Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

“Régimen del tratamiento del dopaje en casos particulares en el Derecho Deportivo”

Autor: Sofía Antonella Cogozzo

Carrera: Abogacía

Título a obtener: Abogado

Docente Tutor: Dr. Ricardo Frega Navia

E-Mail: scogozzo@gmail.com

Entrega: 3 de Agosto de 2021

Teléfono: 15-5117-7884

INDICE

SOLICITUD DE TUTORÍA……..……..……..……Pag. 7

ACEPTACIÓN DE TUTORIA……..……..……..Pag.8

ABREVIATURAS…….…….....Pag.9

PALABRAS DE LA OBRA……..……..…...….Pag.10

RESUMEN…….……....……Pag.11

ÁREA TEMÁTICA……...……...……..…Pag.12

ABORDAJE METODOLÓGICO…….……Pag.13

PROBLEMÁTICA…….…... Pag.14

OBJETIVO GENERAL……..…….....…….. Pag.15

OBJETIVOS ESPECÍFICOS……Pag.15

MARCO TEÓRICO……..……Pag.16

HIPÓTESIS…….……... Pag.17

INTRODUCCIÓN……..…… Pag.18

CAPÍTULO I – HISTORIA DEL DEPORTE…….....Pag.19

1.1) CONCEPTO DE DEPORTE. HISTORIA Y ORIGEN.....Pag.19

1.2) TIPOS DE DEPORTES.....Pag.21

1.3) CARACTERÍSTICAS.....Pag.22

1.4) VALOR MÉDICO.....Pag.23

CAPÍTULO II – ¿QUÉ ES EL DOPING?.....Pag.24

2.1) HISTORIA Y ORIGEN……...…….….Pag.24
2.2) CONCEPTO DE DOPING……....Pag.26
2.3) TIPOS DE DOPING…….….Pag.28

CAPÍTULO III- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DOPING..….Pag.29

3.1) NORMATIVA NACIONAL…….....Pag.29
3.2) LEY 27.619 "RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE DOPAJE EN EL DEPORTE"…….……...….....Pag.32
3.3) NORMATIVA INTERNACIONAL…….…….....Pag.39

-3.3.1) AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE…….……...…..Pag.43
-3.3.2) CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE……..…..…….Pag.45

CAPÍTULO IV- CASOS RELEVANTES……...……...….Pag.50

4.1) FESTINA, ARMSTRONG Y CONTADOR……...…...…Pag.50
4.2) SANTIAGO SILVA…….…….…….Pag.54
4.3) SHARAPOVA Y AGASSI…….…...Pag.55
4.4) BEN JONHSON……..... Pag.57

CAPÍTULO V– TRATAMIENTO Y COMISIÓN DE DOPAJE…..Pag.58

5.1) SUSTANCIAS PROHIBIDAS…….……..…Pag.58
5.2) SANCIONES……...…….……Pag.61

CAPÍTULO VI – LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO.…….Pag.64

6.1) SALUD PÚBLICA COMO BIEN JURIDICO PROTEGIDO……..…..….Pag.64
6.2) LEY 23.727 – ANTECEDENTES……..…….....…..…Pag.65
6.3) LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO……....Pag.65
6.4) RELACIÓN ENTRE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES 23.737 Y EL REGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE 27.619……..…….…..…...Pag.69

CAPÍTULO VII - CONCLUSIONES FINALES………...…Pag.73

CITAS ……..……...…..…Pag.77

BIBLIOGRAFÍA……..……...…Pag.83

NORMATIVA LEGAL……..…….…….….Pag.84

MATERIAL WEB…….……....Pag.85

FIRMA ……..……..……..…..…Pag.86

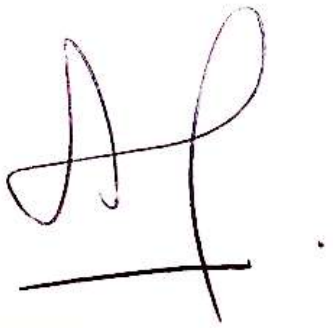
Buenos Aires, 23 de abril de 2021.-

Estimado Dr. Ricardo FREGA NAVIA:

A los fines de su corrección, supervisión y control, por medio de la presente solicito tenga a bien aceptar asumir la tutoría de mi trabajo titulado *"Régimen del tratamiento del dopaje en casos particulares en el Derecho Deportivo"*. El mismo abordará el tema del dopaje y su desarrollo normativo en el derecho deportivo tanto en el plano nacional como internacional.

Aguardo su respuesta.

Lo saluda atentamente,



SOFÍA ANTONELLA COGOZZO
(Legajo. A0930002611-J1)
Alumno UAI sede Norte

DNI nro.: 35.365.484

Buenos Aires, 25 de abril de 2021.-

Estimada Sofía:

Acepto el dirigir tu tesis.

Saludos,



Dr. Ricardo FREGA NAVIA.

ABREVIATURAS

- COI: Comité Olímpico Internacional
- COA: Comité Olímpico Argentino
- AMA: Agencia Mundial Antidopaje
- CMA: Código Mundial Antidopaje
- INTERPOL: Organización Internacional de Policia Criminal
- TAS: Tribunal de arbitraje deportivo
- CNA: Comisión Nacional Antidopaje
- UCI: Unión Ciclista Internacional
- USADA: Agencia Antidopaje de Estados Unidos
- FIFA: Federación Internacional de Futbol Asociado
- AFA: Asociación del Futbol Argentino
- ATP: Asociación de Tenistas Profesionales
- IAAF: Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo
- ALADDE: Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte

PALABRAS DE LA OBRA

DERECHO DEPORTIVO – DOPAJE – CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE – SUSTANCIAS PROHIBIDAS – SANCIONES –

RESUMEN

La obra sienta su análisis en el dopaje en el mundo del derecho deportivo. En primer lugar haremos una introducción al tema abarcando la historia del deporte y el surgimiento -como primera apreciación- del criterio de dopaje. Luego, se desarrollará el concepto puntual del término y las distintas variantes que existen a su respecto.

Más adelante, realizaremos un profundo análisis de la normativa existente con respecto al tema, tanto a nivel nacional como así también en el plano internacional, haciendo especial foco en los casos que consideramos vulnerables. En este punto dedicaremos puntualmente un análisis a la Agencia Mundial Antidopaje, lo que resulta indispensable para el tratamiento del tema.

Asimismo, ejemplificaremos la temática con diversos casos que se dieron a lo largo de los años y su respectiva resolución.

Por último, nos adentraremos en el mundo de las sustancias que contemplan el llamado doping y a sus sanciones, haciendo un análisis de los criterios que no son tomados en cuenta a la hora de aplicar normas específicas.

ÁREA TEMÁTICA

Área

- Derecho Deportivo.

Tema

- Reglamentación del dopaje en casos particulares en el Derecho Deportivo.

ABORDAJE METODOLÓGICO

En concordancia con la recopilación de información relativa al tema, el objetivo es poder realizar un análisis integral del dopaje dentro del mundo del derecho deportivo. Con carácter de problemática central, la idea de la obra es demostrar que en determinados casos lo regulado resulta inexacto, dejando aspectos importantes sin reglar que afectan la integridad de quienes realizan la actividad deportiva.

Se analizará parte de lo relativo a estas normas y su fundamentación, logrando un desarrollo que permita así tener una conclusión exacta del tema diferente a la ya existente.

PROBLEMÁTICA

A la hora de desarrollar el tema del dopaje en el mundo del derecho deportivo, nos encontramos con la necesidad de resaltar aquellos aspectos que generan los vacíos que, a su vez, ocasionan situaciones conflictivas. La contraposición normativa de dos reglamentaciones como lo son el Código Mundial Antidopaje y la Ley 26.912 "Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte" dejan al descubierto que en determinadas situaciones, los deportistas se encuentran en el medio de una situación que no solamente no los favorece sino que además perjudica su actividad esencial.

En determinados casos, al ser un medio de vida, son privados de realizar su disciplina por una razón que, en muchos casos, no tiene una inmediata resolución. En dichas circunstancias tampoco se prevé un resarcimiento para con ellos, dejando de lado cualquier conducta resarcitoria.

Resulta fundamental saber en estos casos si a lo largo de toda la norma existente en nuestro país y a nivel mundial, no existe la posibilidad de aplicar un criterio complementario que subsane esta cuestión a los fines de cubrir este aspecto y evitar vulnerar un criterio esencial.

OBJETIVO GENERAL

La intención es dejar en descubierto la falta de regulación en determinadas situaciones que no son tenidas en cuenta en la norma existente. Teniendo en cuenta el uso de la norma, se buscará realizar un repaso por casos específicos y otros que aplican sobre el tema en cuestión para así tener una apreciación precisa del tema planteado.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Realizar una introducción en el mundo del Derecho Deportivo y sus conceptos.
- Marcar el criterio evolutivo a la hora del concepto del dopaje.
- Desarrollar el concepto de dopaje, sus tipos.
- Analizar precisamente cada norma en lo relativo al tema, tanto a nivel nacional como internacional.
- Hacer un especial hincapié en aquellos casos determinantes de dopaje a lo largo de la historia.
- Enumerar todas aquellas sustancias prohibidas, su composición y el criterio de prohibición que tienen.
- En base a las conductas prohibidas, tener en cuenta las sanciones que la norma estipula y poder reconocer las falencias que son la base del trabajo.

MARCO TEÓRICO

Partiendo desde el punto de vista analítico tanto de la norma nacional como internacional, analizaremos cada aspecto relativo al dopaje en el Derecho Deportivo. Teniendo como fuente principal de información a las leyes, códigos, reglamentaciones y hasta especialistas que darán su opinión del tema, buscaremos llevar adelante un trabajo que deje ver cada falencia encontrada como cimiento base de la problemática planteada.

HIPÓTESIS

Como veremos en el trabajo, el dopaje tiene dos normas fundamentales a analizar a la hora de desarrollar el tema. Estas dos normativas (el Código Mundial Antidopaje y la ley 27.619 "Régimen jurídico para la prevención y control de dopaje en el deporte") son de desglose obligado si se busca entender un posible vacío normativo del tema. Ahora bien, el tema tiene un desarrollo muy amplio y fundamentado tanto en el plano nacional como internacional, pero eso no quita que a la hora de un análisis profundo, determinadas cuestiones hagan saber que los atletas que desempeñan la actividad se encuentren en un plano de vulnerabilidad.

Está claro que por la especificidad del tema en cuanto a criterios médicos es difícil tener en cuenta todos los aspectos mencionados, pero a la hora de un posible conflicto resulta necesario tener una alternativa resolutiva que pueda ser vía de escape legal. Es aquí donde se plantea la inexistencia de este punto, cuestión que se verificará o se refutará a la hora de la conclusión final luego de la investigación.

INTRODUCCIÓN

En el comienzo del trabajo nos centraremos en arribar a un concepto de deporte realizando una recorrida por su evolución histórica. Asimismo, podremos tener noción del concepto del dopaje dentro del deporte y sus primeros pasos. Con el concepto desarrollado, tendremos el campo abierto para ver los distintos tipos de dopaje y sus características específicas.

A raíz de la evolución historia del concepto, fue necesario crear determinadas normas que lo regulen, siendo también parte de esta investigación con principal enfoque en el campo nacional e internacional.

Con este desarrollo, pondremos énfasis en los criterios que marcan un vacío ya planteado, con especial determinación en casos considerados claves a la hora de investigar el dopaje. Una vez finalizado, la conclusión nos permitirá conocer si se confirma o se rebate la hipótesis sostenida.

CAPÍTULO I

HISTORIA DEL DEPORTE

1.1) CONCEPTO DE DEPORTE. HISTORIA Y ORIGEN

Para comenzar e ir adentrándonos en este trabajo, podemos afirmar que el concepto de deporte para la Real Academia Española es: *actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normal.*

Morfológicamente, la palabra tiene un análisis en su origen como disciplina. En este sentido, deporte proviene del latín *deportare* término utilizado para referirse al transporte hacia afuera de las murallas de una ciudad en la antigüedad. Con la evolución del tiempo y las disciplinas, fue mutando su concepto a un criterio más recreacional. [1]

Sin embargo, si nos remontamos a la primera práctica que luego derivaría en el concepto de deporte, podemos entender que nada tenía de recreacional. Y es que estudios actuales determinaron que a partir del hallazgo de herramientas pertenecientes a civilizaciones egipcias permitieron conocer el ejercicio de ciertas prácticas que realizaban en la época, vale aclarar en el año 4000 a.C., de entretenimiento como también militares. Así, numerosas estructuras se han hallado de esa época similar a lo que hoy conocemos en deportes como el lanzamiento de jabalina y el salto en alto.

En lo que respecta al aspecto más hostil, es conocido que en la Antigua Grecia ha surgido la disciplina que a día de hoy es una de las más importantes en los Juegos Olímpicos modernos. FILIPIDES, un soldado griego, murió luego de recorrer cerca de 40 kilómetros desde la localidad de Maratón hasta Atenas para enviar noticias de una victoria sobre el ejército persa. Allí surgió lo que hoy se conoce como maratón, una de las pruebas más importantes de los Juegos Olímpicos**.** [2]

Ya con la evolución del tiempo, el deporte tuvo un criterio meramente competitivo dejando de lado el aspecto militar o como de conducta de supervivencia que tuvo en sus inicios.

La primera vez tuvo lugar en Grecia, en el año 776 A.C, más precisamente en Olimpia, de ahí su nombre. El galardón para los deportistas que obtenían la victoria era una corona de olivos, que luego con el tiempo evolucionó a las hoy conocidas medallas.

La competencia moderna con el formato que hoy conocemos se empezó a vislumbrar en 1894 en la Ciudad de Paris. Con el lema *"citius, altius, fortius" ("más rápido, más alto, más fuerte"),* el barón PIERRE DE COUBERTIN propuso la idea de unificar criterios en cuanto a un solo evento que albergue todas la disciplinas de manera oficial. Ese mismo año se creó el Comité Olímpico Internacional (COI). El mentando barón era el secretario y con su idea se comenzó a trazar y delinear la organización del primer juego olímpico formal.

En 1896 los Juegos Olímpicos de Atenas se hicieron presente, creando por primera vez en la historia la competencia más grande que contenía gran parte de las disciplinas del momento[3]. Hasta entonces hubo 28 ediciones del certamen olímpico, siendo una tradición en el mundo del deporte y ofreciendo un criterio meramente competitivo.

Si bien lo analizaremos más adelante en la investigación, el tema del doping no solo estuvo presente en los Juegos Olímpicos sino también en otras disciplinas por fuera de estos certámenes.

Desde un comienzo la posibilidad de ganar ventaja sobre rivales o adversarios tuvo lugar en numerosas ocasiones, evolucionando en el paso del tiempo. Como también veremos, el primer caso en los Juegos Olímpicos se dio recién en 1988 (en los Juegos Olímpicos de Seúl) cuando el canadiense Ben JOHNSON dio positivo en un control de muestras.

Claro está, se adelanta y se verá, que la presencia de sustancias prohibidas estuvo siempre en la órbita, de manera que sería un error considerar que el surgimiento de doping fue recién en esa ocasión. Es aquí donde es necesario remarcar el criterio de relación entre el deporte y la sociedad.

Veamos.

Culturalmente a lo largo de los años, el deporte tuvo gran importancia en la presencia de los pueblos. Allí, era sinónimo de grandeza y poder el sólo superar a un país.

Con el correr de los tiempos, lo atinente a las competencias individuales también evolucionó. Es por eso que el afán por obtener resultados y superar a los rivales en las distintas prácticas, generó que empiecen a aparecer determinados mecanismos que, muchas veces, nada tenía que ver con la destreza deportiva. Una de estas prácticas fue recurrir a la ayuda de sustancias para mejorar el nivel demostrado y lograr un óptimo resultado; y es aquí, donde comienza a aparecer el doping.

1.2) TIPOS DE DEPORTES

En líneas generales podemos decir que existen siete tipos de deportes reconocidos por el Comité Olímpico Argentino (COA) y el Comité Olímpico Internacional (COI).

En primer lugar y como surgimiento temporal, encontramos a los deportes de combate. Muchas investigaciones demostraron que el concepto central de deporte tuvo sus inicios en las prácticas bélicas de las primeras civilizaciones. Así entonces podemos decir que la primera categoría de deporte tiene que ver con *deportes de combate*, que son aquellos en donde se da un contacto cuerpo a cuerpo entre los deportistas.

En segundo lugar, encontramos los *deportes de pelota*, donde el elemento básico para la práctica es un balón y admite la posibilidad de practicarse tanto en grupo como individualmente.

Luego y, como se verá, quizá en el ámbito de esta investigación el más relevante, tenemos al *deporte de atletismo,* el cual es reconocido tanto por el COA como por el COI e incluye numerosas prácticas como saltos, lanzamientos, carreras, velocidad y fuerza. En su gran mayoría son deportes individuales y con una fuerte utilización del cuerpo en su desarrollo físico, por lo que lo hacen una actividad en donde la presencia de estimulaciones no permitidas para aumentar el desarrollo es prácticamente habitual.

En tercer lugar el comité habla de los *deportes de motor*. Aquí es condición indispensable que se realicen a través de un elemento motorizado y no es frecuente la utilización de la palabra doping por obvias razones. Sin embargo, sí se ha detectado en

ciertas ocasiones la utilización de prácticas ventajosas en la adulteración de componentes mecánicos en las diferentes estructuras.

En otra categoría encontramos a los *deportes acuáticos,* que pueden realizarse a través de ayuda motorizada como así también en condiciones en los que los únicos protagonistas son los seres humanos. Aquí sí existen numerosos casos -como en la natación-, en donde los atletas muchas veces fueron protagonistas de sucesos en donde estuvieron presentes las sustancias prohibidas que veremos más adelante en el trabajo.

En otro plano, quizá menos conocido, encontramos los *deportes ecuestres y de montaña*. Los primeros, son aquellos que practicados con presencia animal como el polo y la equitación. En estos casos también es recurrente el doping ya que la sustancia es aplicada sobre el animal y, además, está regulado oficialmente el castigo sobre esta conducta, siendo ya considerada un caso concreto de doping. En cuanto a los deportes de montaña, incluyendo el alpinismo y senderismo, el hombre es el único protagonista y es menos frecuente encontrar sucesos que deriven en una investigación de doping.

1.3) CARACTERÍSTICAS

Está claro que cuando hablamos de los elementos que abarcan el concepto de deporte, podemos entrar en un campo muy amplio ya que, muchas veces, es a criterio de quien lo analiza poder desarrollar esa información. Sin embargo, en sentido general y con similitudes en la gran mayoría de los casos, podemos decir que el deporte tiene seis características particulares. Las mismas son establecidas también por el COI y abarcan a todas las disciplinas llamadas olímpicas, reconocidas para el desempeño de ese certamen.

En primer lugar el COI establece que el deporte está *reglamentado*. Claramente ésta característica se adquiere con la evolución de los tiempos y el surgimiento de reglamentos, estatutos y otras regulaciones que comenzaron a surgir a partir de que la disciplina fuera considerada como recreativa. Luego, con la aparición del profesionalismo y la competencia oficial, fue necesario reglar ciertos criterios que no estaban plasmados por escrito.

Otra de las características es que el deporte tiene un *aspecto competitivo*. En este caso no importa si es un deporte grupal o individual, pero sí es relevante que se diferencie de una simple competencia con un objetivo claro de obtener un fin positivo.

También podemos decir que el COI considera que siempre el deporte *trasmite valores:* perseverancia, respeto, honestidad y lidiar con frustraciones son aspectos que siempre están presentes a la hora de la práctica deportiva.

Además de las características meramente descriptivas de las disciplinas, también es necesario contar como un elemento más la *mejora de la calidad de vida*. Está demostrado que la práctica del deporte ayuda tanto física con psicológicamente a las personas, sin dejar de lado lógicamente que médicamente también tiene beneficios comprobados.

Otro de los criterios que exceden lo descriptivo es el fomento de los *vínculos sociales*. En este caso, hablamos puntualmente de los fortalecimientos sociales que genera practicar deporte.

Con la profesionalización del deporte, automáticamente aparecieron las federaciones que nuclean la práctica deportiva. Esa *institucionalización* le da al deporte una de las características más importantes, ya que son las asociaciones las que permitieron la creación de reglas, normas y prácticas para controlar las distintas disciplinas.

1.4) VALOR MÉDICO

De la mano de ciertas características que desarrollamos anteriormente, es inevitable hablar del aspecto beneficioso que abarca la práctica deportiva. En este sentido y de relación directa con el doping, la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el deporte otorga a quien lo practica una característica fundamental para llevar adelante una vida saludable. Es aquí donde sostenemos que es vital la ausencia de sustancias que alteren esa condición, aun cuando sean usadas para lograr objetivos positivos.

En primer lugar, la OMS explica que la práctica de algún deporte va a generar que se *regule la presión arterial* en el ser humano. También, la actividad sostenida en el tiempo puede generar en el atleta que se tonifique el músculo usado y *pierda gran cantidad de grasa corporal.* Todos estos factores van a ayudar a *prevenir enfermedades* importantes pero, claro está, que no aseguran la ausencia de las mismas.

El *desarrollo de la masa muscular* es otro de los beneficios que la entidad mundial encuentra en la práctica de los deportes. En este estado de cosas, es interesante señalar que muchos casos de doping se dieron por este motivo. Como veremos más adelante, el aumento de la estructura del músculo va a permitir un mejor desarrollo de una performance de un atleta, aumentando a su vez las posibilidades del éxito.

Para finalizar, el aspecto físico no es solo el beneficiado, sino también el proceso psicológico que se ve en clara mejoría una vez que se sostiene la práctica deportiva. El fomento de las relaciones sociales, el trabajo en grupo y desarrollo de formación de equipo son algunos puntos que un atleta tiene en constante mejora. Sin embargo, en lo que refiere a lo estrictamente psicológico, está demostrado que se produce una amplia reducción del estrés y la ansiedad cuando se genera una pérdida de tensiones luego de finalizar la actividad física.

CAPÍTULO II

¿QUÉ ES EL DOPING?

2.1 HISTORIA Y ORIGEN

Comúnmente se suele creer que el Doping es un mecanismo que se originó y que tiene vigencia en tiempos modernos. Sin embargo, esta apreciación está lejos de ser

acertada, encontrando esta justificación en el origen del concepto de la palabra y en sus primeras apariciones en el mundo deportivo.

El origen morfológico de la palabra Dopaje tiene su nacimiento en las siglas "DOP", que era una bebida fabricada a base de la piel de la vid y que era administrada por los guerreros Zulú (grupo étnico africano que habitaban la provincia de KwaZulu-Natal, en Sudáfrica) para mejorar su desempeño durante los enfrentamientos bélicos[4]**.** De esta manera, entendemos que desde los inicios de las civilizaciones, el uso de sustancias estuvo presente, algo que con el paso del tiempo derivó en la confección de reglamentos o catálogos que las identificaban y las prohibían, estableciendo penas y sanciones.

Antiguamente también existieron casos en que los atletas griegos adulteraban sus rendimientos a través de sustancias de carácter nutricional. Incluso la ingesta de carnes específicas que otorgaban un cierto grado de proteína en exceso, ofrecía la posibilidad de sacar una ventaja en la destreza física.

También se comprobó que atletas de esas mismas poblaciones ingerían bebidas basadas en hierbas que permitían lograr mayor durabilidad y prolongación de capacidad aeróbica. La polémica fue tal que en esas épocas, incluso, los documentos que evidenciaban estas conductas fueron destruidos por los altos mandos para evitar el descubrimiento de estos mecanismos de ventaja sobre los rivales o enemigos.

Si bien fue recién en el siglo XX que el término Doping comenzó a resonar, antiguamente una de las primeras apariciones en el mundo deportivo se dio en el uso de sustancias para adulterar el rendimiento de los caballos de carreras en los certámenes de esa disciplina; sustancias como la efedrina, niquetamida, clembuterol, butorfanol, cafeína, atropina, dfenhidramina, orfenadrina, lidocaína y flunixin, estuvieron presentes a lo largo de la historia de ese deporte, una vez que se desarrolló y evolucionó la confección de drogas para lograr una ventaja sobre los rivales.

Como corolario de ello se pudo comprobar que durante los Juegos Olímpicos de 1904 de San Luis, Estados Unidos, el atleta norteamericano Thomas HICKS logró imponerse en la maratón luego de ingerir un suplemento a base de huevos crudos, estricnina y brandy[5].

2.2 CONCEPTO DE DOPING

Luego de la aparición de estos conceptos y con antecedentes en las mencionadas tribus sudafricanas, un columnista Holandés de apellido Boers catalogó el término DOP para referirse a cualquier sustancia que provoque un criterio estimulante y mejore el rendimiento de una persona en cualquier sentido[6]. Fue recién en el año 1889 que un diccionario inglés incluyó la palabra Doping como reconocimiento oficial. Actualmente, el Cambridge Dictionary establece*: "the act of giving a person or animal drugs in order to make them perform better or worse in a competition",* lo que entendemos por *el acto de administrar drogas a una persona o animal para que desempeñe mejor o peor en una competición*[7] .

En el desarrollo del concepto, no sólo encontramos la ingesta de determinadas sustancias prohibidas, sino también la acción de alentar la conducta o bien facilitar los medios para realizarla. En estos casos también se estaría provocando una infracción de una norma antidopaje por parte de un deportista o miembro de una delegación. En su conjunto, constituyen una violación a las normas del deporte y fraude directo a reglamentos o instituciones de carácter deportivo[8].

El Código Mundial Antidopaje (texto que analizaremos más adelante) establece en su artículo 2 las diez infracciones de las normas antidopaje:

1) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

2) Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

3) Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras.

4) Incumplimiento relativo a la localización/paradero del deportista/controles fallidos.

5) Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

6) Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido.

7) Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

8) Administración o intento de administración en competición o fuera de ella a un deportista de una sustancia prohibida o método prohibido.

9) Complicidad. El Código define esta conducta como el hecho de "asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar o encubrir" intencionadamente una infracción de las normas antidopaje.

10) Asociación prohibida. El Código prohíbe que un deportista trabaje con cualquier persona de apoyo, como médicos o entrenadores, que hayan sido sancionados o condenados por la comisión de una conducta relacionada con el dopaje[9].

En otro orden de ideas, el mismo código elaborado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) establece los objetivos puntuales del doping y los controles que se efectúan a los deportistas al respecto, sentando además los lineamientos en los que se amparan, que ofician de fundamentos principales de la organización.

Ello se ilustra principalmente el fomento del llamado "espíritu deportivo", que no es ni más ni menos que la búsqueda constante de medios éticos que lleven al desarrollo del talento natural de cada atleta. Sin embargo, todo el control antidopaje a nivel mundial se sustenta en dos grandes objetivos. Por un lado, *proteger la salud del deportista* y, por otro, *evitar que el atleta persiga algún fin de éxito empleando una sustancia prohibida* que además le genere un perjuicio en su salud.

Asimismo todos los programas que el Código Mundial Antidopaje expresa, están dirigidos a mantener la integridad del deporte en lo que respecta a la aplicación de normas de conducta, valores deportivos y el llamado fair play. Para la AMA, el deportista tiene que manifestar su conducta en el juego limpio, considerando al dopaje la conducta opuesta a ese lineamiento.

Según se deja ver en el instrumento, para la AMA, los valores fundamentales para lograr todas estas premisas son: salud; ética, juego limpio y honradez; derechos de los deportistas según se recogen en el Código; excelencia en el desempeño; carácter y educación; alegría y diversión; espíritu de equipo; dedicación y compromiso; respeto de las normas y de las leyes; respeto hacia uno mismo y hacia los otros participantes; valentía; espíritu de grupo y solidaridad.

2.3 TIPOS DE DOPING

En líneas generales, el dopaje tiene dos grandes categorías basadas en la vía de ingreso al organismo de la sustancia prohibida. Por un lado, encontramos el llamado dopaje sanguíneo, mientras que el segundo grupo se denomina manipulación farmacológica.

En la primera categoría se encuadran todos los procesos que consisten en la extracción de líquido sanguíneo del cuerpo para luego reubicarlo en el torrente, lo que genera una sobrecarga en hemoglobina que provoca mejora en el rendimiento del deportista. Si bien este mecanismo no está permitido por el Comité Olímpico Internacional (COI), esa no es la mayor contraindicación, sino que existe la posibilidad además de transferir enfermedades como Hepatitis y SIDA.

En el segundo grupo, encontramos las denominadas *manipulaciones farmacológicas.* En este caso, la conducta consiste en la aplicación de esteroides anabolizantes (sintéticos basados en hormonas masculinas como la testosterona que provocan eficacia en deportes como lanzamiento de martillo o disco y carreras de velocidad).

A su vez, dentro de este subgrupo encontramos los llamados analgésicos narcóticos como la morfina y heroína. Estas drogas suprimen la sustancia que provoca el dolor eliminando por lapsos de tiempos las lesiones que puedan privar a un deportista de la competencia.

Por último, también están prohibidos y se consideran un mecanismo doping, los estimulantes del sistema nervioso. Los más habituales como las anfetaminas, la cocaína y, hasta uno de uso diario, la cafeína. En estos casos, se utilizan para la pérdida de peso, logrando estado de rapidez por ganancia de velocidad basada en la falta de masa muscular. Estas sustancias son una ventaja en las pruebas prolongadas como maratón o marcha, pruebas que en el atletismo se consideran claves.

En menor medida, también existe la ingesta de diuréticos que permiten eliminar en la orina algún residuo de las drogas consumidas para evitar sanciones o descalificaciones. En este caso, la presencia de esta sustancia también es reconocida como mecanismo doping y está directamente prohibida.[10]

Dentro de los tipos de dopaje más frecuentes y conocidos, el grupo de los *esteroides* es el que predomina dentro del mundo deportivo. Básicamente, estas sustancias influyen directamente en la producción de aminoácidos (tienen como función principal ayudar a descomponer los alimentos, contribuir con el crecimiento y reparar los tejidos corporales) logrando el aumento de la masa muscular y fuerza.[11]

Además de los estimulantes ya mencionados como estimulantes y analgésicos, también encontramos otros menos frecuentes como *betabloqueantes,* que disminuyen la frecuencia cardíaca provocando mayores lapsos entre las pulsaciones del corazón para lograr mayor precisión en disciplinas como la arquería. [12]

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DOPING

3.1) NORMATIVA NACIONAL

En nuestro país existe la llamada Comisión Nacional Antidopaje, que es parte del Ministerio de Turismo y Deporte de la Nación. Sin embargo, casi toda la información que emite este ente es citando a la AMA, dejando en clara evidencia que quien pronuncia los reglamentos e instrumentos es este organismo internacional y, claro está, a nivel nacional se acopla a ellos.

A simple vista, pareciera que lo único que tenemos en nuestro ordenamiento con respecto al tema es esta relación internacional de cooperación, pero considerar eso un hecho sería un error. Y es que en el mes de mayo del año 2018, se promulgó en Argentina la ley que le dio vida a la Comisión Nacional Antidopaje. Presidida por el Dr. Diego GRIPPO, que a su vez es ex deportista, el ente fue visto desde el comienzo como un organismo que iba a controlar deliberadamente y autoritariamente a los atletas. Esto es el resultado de la falta de educación y capacitación que existe en Argentina con respecto a este tema. El mismo GRIPPO comentaba en una entrevista realizada para el diario Clarín en 2019 lo siguiente: *"los atletas deben entender que son los primeros responsables de su cuidado profesional y las instituciones deportivas deben subirse al barco de la lucha contra el dóping".* [13]

Más allá del tema presupuestario, que muchas veces también oficia de traba para el desarrollo de una solución, GRIPPO considera *"el problema del dóping no sólo se trata de la trampa: la gran mayoría de los analíticos adversos tienen que ver con la ignorancia. En ese sentido, destinar los fondos para educar sería muchísimo más económico que destinarlos para hacer los controles"*.

Podemos decir que la Comisión Nacional Antidopaje establece 11 pasos para el control de los deportistas en nuestro país, reglados también por la AMA.

En primer lugar, la *selección de deportistas* se puede realizar en cualquier momento y lugar. Luego se dará paso a la *notificación* por parte del Oficial Notificador, que dará a conocer derechos y obligaciones. En ese momento, el atleta tendrá que hacerse presente en la *estación de control* para la toma de muestra. El *equipo de muestra* será el encargado de realizar el procedimiento, pudiendo el deportista exigir que todo el

instrumental este precintado previamente. Allí se le solicitará que suministre la *muestra* pedida, dejando constar que el fluido fue extraído desde el cuerpo del atleta. La CNA exige un *volumen* mínimo de 90ml para ser considerado analizable. El total de lo requerido se *dividirá* en dos muestras, una A y otra B. Allí se *sellará* todo y se realizará una *medición de la densidad.* Luego se le pedirá al atleta que realice una *confirmación de la información* aportada en cuanto a datos personales e identificación de las muestras. Por último, se *enviará lo recolectado* a los laboratorios acreditados por la AMA.[14]

El Doctor Ricardo FREGA NAVIA, abogado especialista en Derecho deportivo y Presidente de la Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte (ALADDE), destacó numerosos puntos interesantes en lo que respecta al doping en una nueva capacitación brindada por esa entidad.

En la oportunidad, expresó que el dopaje se considera como un criterio fundamental en lo que respecta a la especificidad del derecho deportivo. Es decir que el dopaje únicamente se trata en lo relativo al deporte, evidenciando así esta característica de específica de la materia.

El sacar ventaja deportiva ya convive con la historia del deporte, toda vez que se remota a sus inicios. El comienzo de las normas de dopaje significó poner un freno a aquellos que intentaban sacar un beneficio en este sentido. Como ya entendimos, en este punto, hay 2 criterios: a) no permitir la ventaja artificial y b) el cuidado de la salud del deportista.

Según FREGA NAVIA, existe una fuente de regulación de derecho privado y otra de derecho público, todas abarcadas por el Código Mundial Antidopaje.

Cabe aclarar que para un estudio integral del tema, el referido abogado y Presidente considera que en el doping no solamente hay que abarcar el Código Mundial Antidopaje, sino que hay que tener presente en cada caso el reglamento o infracción puntual que se sobrepasó.

Además, el Código no puede obligar a cada Estado a aplicar sobre el mismo, ya que sería un ente privado obligando a un país a suscribir a una normativa que -quizá- no tiene voluntad de hacerlo. Los que expresan la voluntad de adherir a esta normativa son las

federaciones que sí lo hacen en calidad de ente privado. En términos específicos, existen a rasgos generales una llamada adhesión a determinadas reglas que cada ente privado está en su voluntad de incorporar o no. [15]

Con respecto a su estructura, la AMA se sostiene sobre estándares internacionales, según en la cual, como expuso el Dr. FREGA NAVIA, estos son documentos abarcan varias temáticas que a su vez tienen el objeto de que todos sus signatarios apoyen y persigan estas directivas.

Además, como veremos a continuación, en nuestro país el tema del dopaje está regulado en la Ley 27.619 "*Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte".* Entre muchos aspectos que regula la norma, también se prevén sanciones penales para aquellos casos en donde existan controles de muestras que resulten positivos. La misma ley, abarca los supuestos en que la administración de sustancias por parte de un tercero sea considerada una infracción y lo que conllevaría su supuesta pena. En su artículo 110 se expresa que se contempla una pena de entre 1 mes a 3 años de presión a la facilitación o incitación al dopaje. En este caso, se abarcan 3 supuestos: "*a) Falsificare o intentare falsificar una parte del procedimiento de control de dopaje; b) Traficare o intentare traficar una sustancia prohibida o método prohibido; c) Administrare o intentare administrar a un atleta una sustancia prohibida o método prohibido, durante la competencia o en los controles realizados fuera de ella, o asistiere, incitare, contribuyere, instigare, encubriere o participare en la ejecución de una infracción a las normas del presente régimen, o de su tentativa, o prestare al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse aquélla".* Además, en los casos en que la sustancia entre dentro de la categoría de estupefacientes, la pena se elevará entre 4 a 15 años de prisión.

3.2) LEY 27.619 "REGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE".

El tratamiento del tema en nuestro país no se dio con la creación de la Comisión Nacional Antidopaje. Como antecedente normativo concreto, Argentina dio sus primeros pasos en el mundo del doping en el año 2013 con la sanción de la Ley 26.912 "*Régimen*

Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte". Promulgada el 6 de Diciembre de 2013, la norma tenía como objetivo *"la prevención del dopaje en el deporte, la lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y la protección de la salud de los que participan en las competencias"*.[16]

Allí, se comprometía a las federaciones a acatar la normativa, aceptarla e incorporar a sus estatutos estas indicaciones. No obstante esto, la ley exigía que este paso esté realizado para poder efectuar el apoyo económico por parte del Estado a los diferentes clubes o entidades, algo que es mencionado expresamente en el artículo 2: *"Como condición para recibir apoyo financiero o de otra naturaleza por parte del Estado, las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estar ajustadas al espíritu y términos de los programas nacionales antidopaje y de este régimen, incluyendo el cumplimiento de las sanciones que apliquen a individuos el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE y el TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE y deben respetar la autoridad de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y cooperar con dicho organismo y los órganos disciplinarios en todos los asuntos de dopaje que no estén regidos por las normas de la federación deportiva internacional correspondiente de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.*"[17]

Retomando el tema del concepto de doping, la norma entiende en su artículo 6 que se considera como dopaje a cualquier infracción a una o varias infracciones de las normas antidopaje. De manera que cualquier mecanismo de intentar vulnerar un control o regulación, será considerado como doping positivo.

Más precisamente, la norma enumera en los siguientes apartados (del 8 al 15) a aquellas infracciones que puntualmente se consideran como no permitidas. A saber, en el artículo 8 se estipula que la sola presencia de una sustancia prohibida será considerada dopaje: *"Constituye infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta".* Claro está que también el intento de uso de la sustancia será prohibido aunque no se concrete. Y es que el articulo 9 así lo expresa: *"Constituye infracción a las normas antidopaje el uso o intento de uso por parte de un atleta de una sustancia prohibida o de un método prohibido".* Asimismo, la actitud que sospeche la probable infracción a la norma será considera también

como inválida. El artículo 10 establece que ante la negativa de la toma de muestras por parte del atleta será un motivo de infracción.

Con respecto a los estándares internacionales, la ley supone en su artículo 11 que la falta de información o el hecho de no estar disponible para control, presupone un incumplimiento a la normal: *"De acuerdo al estándar internacional para controles, se consideran como control fallido un incumplimiento del deber de información y un incumplimiento en la obligación de estar disponible para controles como se hubiera declarado en la información del paradero. Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos o incumplimientos de información de paradero dentro de un período de dieciocho (18) meses constituye una infracción a las normas antidopaje".*

Lógicamente que el intento de falsificación en los métodos o procedimiento de control de doping también será considerado directamente una infracción a la norma.

Luego, la ley hace especial referencia, en su artículo 13, a los supuestos en que la posesión de sustancia, usada o no, en poder del atleta, sea tomada como una infracción a los controles: *"Constituye infracción a las normas antidopaje: a) La posesión, en competencia, por parte de un atleta, de cualquier método o sustancia prohibidos; o la posesión, fuera de competencia, por parte del atleta, de cualquier método o sustancia prohibidos en los controles fuera de competencia, excepto que el atleta demuestre que esta posesión se debe a una autorización de uso con fines terapéuticos otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código Mundial Antidopaje o de otra justificación aceptable; b) La posesión, en competencia, por parte del personal de apoyo a los atletas, de cualquier método o sustancia prohibidos; o la posesión, fuera de competencia, por parte del personal de apoyo a los atletas, de cualquier método o sustancia prohibidos en los controles realizados fuera de competencia en relación con un atleta, en competencia o entrenamiento, excepto que el personal de apoyo pueda establecer que la posesión se debe a una autorización de uso con fines terapéuticos otorgada a un atleta según lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código Mundial Antidopaje u otra justificación aceptable.".*

El tráfico o intento de tráfico de sustancia, como lo veremos más adelante en algunos casos relevantes, también será considerado como infracción a la ley.

Además, en ciertos casos, la administración de sustancias por parte de un tercero hacia el atleta, también está regulada. En estos casos, muchas veces ocurre que los entrenadores o preparadores físicos de los deportistas suministran la dosis que luego dará el doping positivo, lo que la norma considera también un incumplimiento a los estándares básicos de control. En su artículo 15, la ley establece: *"Constituye infracción a las normas antidopaje la administración o el intento de administración, durante la competencia o en los controles realizados fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o participación en la ejecución de una infracción a las normas antidopaje previstas en los artículos 8° a 14 del presente régimen o cualquier otra tentativa de infracción a éstas o la prestación al autor o autores de un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse tal infracción".*

En cuanto al ámbito de aplicación, la norma establecía que estarán bajo el control de doping todos aquellos atletas que pertenezcan a una federación deportiva nacional, haciendo responsable a cada entidad del cumplimiento por parte del deportista de esta ley.

En principio se establecían obligaciones básicas para los atletas. En esa línea era indispensable que los mismos estén al tanto de las normas antidopaje a nivel internacional emitidas por el CMA. Además, exigía que estén siempre disponibles para tomar muestras requeridas como así también tener responsabilidad de lo que se ingiere. Más adelante, la norma exigía que informen al personal médico sobre su obligación de no tomar sustancias prohibidas como así también de cualquier tratamiento médico que no infrinja las reglas.

Sobre el particular, nada establecía en punto a las consecuencias que podría sufrir un deportista en el caso de que realizara algún tratamiento médico y le sea suministrada alguna sustancia por parte de un profesional y eso sea motivo de doping positivo. Frente a este cuadro de situación no está claro qué tipo de tratamientos médicos eran considerados aptos y en consecuencia poder catalogar el tipo de sustancias permitidas para suministrar.

En casos de doping también es necesario aclarar que muchas veces las responsabilidades no solo son del atleta. Es decir, todo un equipo que suministre una sustancia prohibida también le cabía responsabilidad frente a un caso positivo. Con respecto a esto, la ley establecía en su artículo 5 todas las obligaciones de aquellos que

ofician de personal de apoyo al atleta, incluidos preparadores físicos o médicos: *a) Estar informados de todas las disposiciones y normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje que fueran aplicables a ellos y a los atletas que apoyan y cumplir con las mismas; b) Cooperar con el programa de controles al atleta; c) Utilizar su influencia en los valores y comportamiento del atleta para fomentar actitudes antidopaje; d) Comunicar a su federación deportiva internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta en los últimos diez (10) años; e) Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje; y f) No usar o poseer ninguna sustancia prohibida o método prohibido sin una justificación válida.* [18]

Luego de los años, la ley 26.912 fue modificada en gran parte de sus artículos y en la actualidad la ley 27.619 *"REGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE"* es la que está vigente.

Como mencionamos ut supra, existen determinados casos en los que los deportistas realizan un tratamiento médico específico en donde es necesario ingerir determinadas sustancias que luego pueden arrojar un caso positivo de doping. Si bien la ley 27.619 hace mención a la posibilidad, no especifica qué tratamientos y, por ende, sustancias; son considerados prohibidos. Esta problemática se la otorga a la AMA que, a través del CMA, realiza una lista de las prohibiciones.

En su artículo 93, la ley establece: *"Autorización de uso terapéutico. No se considera como una infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o sus marcadores, el uso o intento de uso, la posesión o la administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido, de acuerdo con las disposiciones aplicables a una autorización de uso terapéutico (AUT) emitida conforme al estándar internacional para autorización de uso terapéutico."* [19]

En este caso, el artículo les exige que la autorización sea hacia la CNA en caso de que los atletas no sean internacionales. Se requiere que 30 días antes de la próxima competencia, se de aviso del uso de la medicación para evitar que sea considerado doping

positivo a la hora de la toma de muestras. En caso de que sean deportistas internacionales, dicho aviso se deberá canalizar ante la federación respectiva.

Si el atleta recibe la autorización para el uso de las sustancias por parte de la CNA, la federación no tiene otro camino que aceptar dicho tratamiento. Ahora bien, si la federación considera que no tiene relevancia el uso de dicho medicamento, deberá comunicar esta circunstancia tanto al atleta como a la CNA, dando lugar a que ellos puedan solicitar una revisión en el plazo de 21 días a partir de dicha notificación. Vencido el plazo y ante la ausencia de solicitud de revisión, la CNA deberá decidir si esa autorización mantiene su validez para competencias internacionales.

Por otra parte, entre las responsabilidades de la AMA encontramos la de fiscalizar cualquier denegatoria de autorización de uso terapéutico otorgada por una organización nacional.

Como observamos, la ley solo hace referencia a mecanismos procesales en cuanto a la utilización de sustancias y, en muchos casos, deja a criterio de la AMA su control. Ahora bien, sería interesante preguntarnos ¿qué sucede cuando un atleta usa una sustancia permitida con autorización para uso terapéutico, pero en ese período hasta que el medicamento es reconocido al deportista se lo priva de la competencia?

La lógica indica que será autorizado para seguir compitiendo pero lo cierto es que la norma no protege la privación de los beneficios económicos ni deportivos que pueden ser truncados en ese plazo.

Si bien el deportista podrá recurrir al TAS en caso de que desee apelar una decisión, el plazo en el que no se le permite competir seguirá estando.

Algo similar sucedió con el deportista Santiago SILVA, caso que analizaremos más adelante en la investigación, donde se lo privó de competir debido al uso de una medicación por un tratamiento que era ajeno al deporte que practicaba.

Aquí es interesante mencionar que el silencio por parte del TAS como de la AMA ante una solicitud de revisión será interpretado como negativo pasado los 60 días, luego de lo cual, el atleta podrá solicitar un pronto despacho y, pasados 30 días sin solución, se considerará sin emisión de resolución. En este caso y conforme establece el artículo 39 de

la ley 27434, la CNA deberá conformar un panel médico denominado Panel de AUT. Dicho tribunal estará conformado por al menos tres profesionales que se encargarán de evaluar el caso y tomar una decisión al respecto, comunicando dicha resolución al presidente de la CNA.

Como puede verse y tal como adelantara, se presenta un vacío entre el período en el que el atleta es autorizado y los perjuicios de ese lapso con respecto a la vuelta a la competencia.

En relación a ello, la norma establece los ceses de culpa. En el artículo 27 menciona: "*Anulación del período de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia. Cuando un atleta u otra persona demuestren, en un caso concreto, la ausencia de culpa o de negligencia por su parte, el período de suspensión aplicable será anulado"* [20]

Esto es, a todas luces, un claro ejemplo de lo que mencionamos anteriormente; el atleta es beneficiado con la anulación de su sanción pero en nada se hace mención al resarcimiento, económico o no, por la privación de competir o mantenerse en el alto rendimiento.

Si nos ponemos a analizar en detalle la norma, observamos que en el artículo 28 se hace mención a la reducción de período de suspensión por ausencia de culpa o negligencia. Es este sentido la ley establece 5 supuestos: **"***a) Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una sustancia específica que no sea una sustancia de abuso o un método específico y el o la atleta u otra persona pueden demostrar la ausencia de culpa o de negligencia significativas, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin período de suspensión y, como máximo, en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del o de la atleta o de la otra persona; b) Si él o la atleta u otra persona pueden demostrar la ausencia de culpabilidad o de negligencia significativas y que la sustancia prohibida detectada, que no sea una sustancia de abuso, procedió de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin período de suspensión y, como máximo, en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del o de la atleta o de la otra persona; c) Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una sustancia de abuso sea cometida por una persona protegida o un atleta recreativo o una atleta recreativa y ellos o ellas puedan*

demostrar que no medió culpa o negligencia significativas, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin período de suspensión y, como máximo, en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad de los autores o las autoras; d) Las reducciones previstas en los incisos a), b) y c) son mutuamente excluyentes y no acumulativas; e) Si un o una atleta u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sean aplicables los incisos a), b) y c), que hay ausencia de culpa o de negligencia significativas por su parte, sin perjuicio de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 29, el período de suspensión que habría sido aplicable podrá ser reducido en función del grado de culpabilidad del o de la atleta o la otra persona, pero el período de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el período reducido en virtud de este inciso no podrá ser inferior a ocho (8) años."[21]

Aquí también encontramos que el supuesto a) nombra como castigo una amonestación o como máximo una suspensión de dos años de la actividad. Esto resulta llamativo ya que el deportista que pueda acreditar que usó una sustancia autorizada para el uso terapéutico, tendrá que impugnar una sanción pudiendo haber estado privado de la actividad deportiva por un plazo prolongado sin tener culpa alguna de la utilización de ese tratamiento.

Si bien consideramos que existe un vacío en el tratamiento del tema, también encontramos la ausencia de exigencia por parte de la ley con respecto a los clubes o federaciones en cuanto a la capacitación de los deportistas en la utilización de sustancias prohibidas. En este sentido, se entiende que debería ser obligación de las federaciones informar a sus atletas de todos los mecanismos existentes como así también de las sustancias, no solo para que estén informados, sino también para que puedan evitar ser inducidos al consumo de alguna medicación para mejorar su rendimiento.

3.3) NORMATIVA INTERNACIONAL

A lo largo de los años, numerosos países integrantes de las competencias deportivas internacionales ha estado en constante combate con el doping. Generalmente no lo hacen de manera local y focalizada, sino que ese control se realiza a través de un solo organismo que es la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Si bien son ellos quienes se encargan de controlar, fiscalizar y hasta emitir un reglamento con sanciones, también existe un control penal con raíz en el tráfico y distribución de las sustancias utilizadas en el doping.

Uno de esos controles y el más importante es el realizado por la Organización International de Policía Criminal (INTERPOL). Esta organización intergubernamental cuenta con 194 países miembros desde donde se realiza una colaboración global para combatir todo tipo de delitos, entre ellos, el uso y tráfico de sustancias. [22]

Así las cosas, considerar al dopaje como un delito individual es un error. Y es que cuando un atleta utiliza una sustancia prohibida para mejorar su rendimiento deportivo, contribuye siendo un eslabón de la cadena de complicidad y distribución de esas sustancias, no solo en el mundo del deporte sino a nivel macro. Actualmente drogas como hormonas de crecimiento humano, estimulantes, diuréticos y esteroides anabólicos son considerados por INTERPOL como enjundias prohibidas en competiciones deportivas. Naturalmente la labor de INTERPOL no se focaliza en oficiar de contralor en las competencias deportivas, pero sí de fiscalizar el origen de la sustancia y su distribución. Y es que para el organismo, el negocio es de bajo riesgo y sumamente rentable para aquellos que se dedican al tráfico ilegal.

Resulta relevante destacar que en los últimos años hubo dos grandes operativos que marcaron precedentes en la lucha de INTERPOL en este campo determinado.

Así, en 2015 la operación AUGEAS permitió emitir un alerta naranja contra un implicado en materia de fraude, distribución y encubrimiento de dopaje. Mientras que en el 2016 y en colaboración con la Oficina Estadounidense de Lucha Contra la Droga, se produjo el secuestro de numerosas pastillas y ampollas de uso prohibido, circunstancia que generó la detención de 30 personas, denominándose este suceso como operación BARIUM. [23]

Adentrándonos en un criterio más técnico del organismo, se advierte la existencia de 7 tipos de alertas que se utilizan para catalogar el grado de gravedad de la investigación o búsqueda.

Veamos.

Las *notificaciones rojas* son aquellas que permiten localizar y detener individuos a los fines de que cumpla una condena. Las *amarillas*, en su mayoría, son para ubicar a menores extraviados. Las de código *azul*, son usadas para solicitar información adicional sobre un prófugo o delito específico. En cuanto a las *negras*, se utilizan para obtener información sobre un cadáver y las *verdes* para alertar sobre sucesos delictivos de una persona u organización.

Por su parte, las alertas *naranjas*, son frecuentemente emitidas para alertar sobre un hecho de peligro grave mientras que las *moradas* (y las más utilizadas en lo que atañe a la investigación de este trabajo) son aquellas que permiten facilitar información sobre un operativo, dispositivo, sustancia o mecanismo utilizado. [24]

En 2015, INTERPOL utilizó una emisión de alerta naranja para el control global de 2,4-dinitrofenol (DNP). Sin entrar en terrenos de especificaciones técnicas y químicas, podemos decir que esta droga permite a los atletas la pérdida rápida de grasa en exceso. Esta sustancia era frecuentemente usada en el mundo del culturismo y atletismo, dos de los campos más afectados por el doping a lo largo de su historia. Luego y con la evolución de este control, se transformó en alerta morada la vigilancia sobre este caso, ya que era necesario informar sobre nuevos mecanismos de evasión y ocultamiento de las mismas, sobre todo en controles fronterizos. [25]

Dentro del control que realiza INTERPOL en el mundo del Doping, existe el llamado *Proyecto Energía*, que tiene como objetivo principal capacitar y ayudar a todos los miembros globales de la organización en el combate contra el tráfico de sustancias.



Lisa y llanamente, el programa está basado en dos grandes pilares. Por un lado, suministrar información sobre demanda de aquellas drogas que provoquen un aumento o modificación en rendimiento deportivo, controlándose también la distribución de las mismas. Otro de los puntos fundamentales versa en reunir todas aquellas sustancias que cada miembro global pudo haber secuestrado en su propio territorio, dando un agrupamiento en un solo lugar.

En prieta síntesis, el proyecto energía de la INTERPOL tiene 4 objetivos principales: a) desarticular laboratorios de producción de drogas; b) controlar aquellos hechos que representan un hecho delictivo y plasmarlo en una norma; c) mantener una constante comunicación entre todos los miembros globales del proyecto y d) dejar sin efecto el tráfico de drogas que sirvan para la modificación de rendimiento en los atletas así como también a las organizaciones que lo hacen posible. [26]

Este proyecto, así como es realizado por INTERPOL y los países miembros, no tendría ningún resultado sin la colaboración y apoyo de la Agencia Mundial Antidopaje.



Fuente:www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Lucha-contra-el-dopaje

No solamente en este programa puntual nos referimos al trabajo en conjunto de estas dos organizaciones, sino que en 2009, INTERPOL realizó un acuerdo con la AMA basado en la cooperación para todo este tipo de operaciones.

3.3.1) AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

En 1999 se creó la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) con el objetivo de intervenir y llevar adelante un control general de las normas del doping y concientizar a los países miembros sobre este tema. Entre sus bases principales, la AMA lleva adelante una investigación científica sobre cada sustancia prohibida como así también en la intervención de cada competencia sobre el control del uso de las mismas.

A su vez, también confecciona el Código Mundial Antidopaje (CMA), norma fundamental y base en los lineamientos del organismo. Es deber también de la AMA de verificar el cumplimiento de esta normativa por cada miembro parte y, a su vez, de que cada organismo que organice una competencia a nivel internación oficial y federada, lo cumpla[27]. Su lema principal y objetivo es *"Un mundo en el que todos los deportistas puedan participar en un entorno deportivo sin dopaje"*.

Si tenemos que analizar el comienzo o nacimiento de la AMA, nos resulta indispensable remontarnos al año 1998. Y es que allí durante el Tour de France, la competencia más importante a nivel mundial de Ciclismo, se dio uno de los casos más resonantes en la historia mundial del doping.

Si bien más adelante nos adentraremos en el análisis de este caso, la investigación FESTINA fue uno de los hechos más grandes a nivel mundial que permitieron desarticular una red de dopaje que involucraba a todo el equipo Festina en donde se disponían numerosas sustancias para mejorar el rendimiento de los atletas pertenecientes a ese equipo.

Tras el Tour de France de 1998, el Comité Olímpico Internacional (COI), tomó la decisión de reunirse ya que el problema de dopaje estaba instalado y se avecinaban más casos. Es así que se convocó a una Conferencia Mundial de dopaje para debatir esta problemática. El 2 de febrero de 1999 y con sede en Lausana, Suiza, se emitió la

declaración de Lausana, estableciéndose los lineamientos más importantes con respecto al doping. Si bien la declaración se emitió el 4 de febrero de 1999, la intención era crear una agencia internacional antidopaje que tenga autonomía para estar operativa de cara a los Juegos Olímpicos de Sídney 2000.[28]

La declaración se estableció en seis pilares fundamentales[29]. En primer lugar, buscaba la educación y formación de los atletas en cuanto a sus derechos. En segundo orden, se establecía un capítulo especial para la creación de un código mundial antidopaje. Como tercera medida, un catálogo de sanciones para aquellos casos en donde se produzca una violación de las normas del organismo. Luego, se trató como cuarto segmento, la autonomía que debía tener la agencia, algo que le otorgaba una independencia por el resto de las organizaciones como así también de los Estados parte. De esta manera, podían tener la facultad de control en competencias internacionales. En quinto lugar, se le atribuyó responsabilidades para trabajar en conjunto con la AMA a las federaciones respectivas, comités olímpicos e incluso el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). Y por último, se marcaba un énfasis en la necesaria colaboración entre la AMA y los Estados, realizando una persecución de aquellos casos en los que se utilizasen sustancias prohibidas, lo que derivaría en el proceso penal sobre distribución de las mismas.



Fuente: https://www.wada-ama.org/en/who-we-are

Ya con la declaración de los cimientos de la AMA, nos resulta indispensable analizar también su emblema. Y es que nada de lo que hace este organismo es en vano.

En su logo característico, se observa el fondo que representa las reglas y estamentos del deporte. Lo negro de su insignia marca la neutralidad y el arbitraje, color que lo representa. El signo de igualdad marca la justicia buscada por las instituciones y la mano del hombre en su diseño marcan la individualidad de los atletas parte. Por último, la coloración verde tiene que ver con la salud y la naturaleza.

3.3.2) CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Una vez que conocimos el surgimiento de la AMA resulta necesario analizar su norma fundamental. Allí, en el Código Mundial Antidopaje y a lo largo de 27 artículos, se encuentran todos los lineamientos que la entidad establece para el mundo del doping.

El objeto del Código tiene como raíz *proteger a los derechos fundamentales del deportista a participar en actividades deportivas exentas de dopaje***,** siendo este el lema principal en la declaración del documento. Dentro de este apartado, el documento expresa:

Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la prevención del dopaje, lo que incluye

- la Educación: concienciar, informar, comunicar, transmitir valores, desarrollar destrezas para la vida y la capacidad de adoptar decisiones para prevenir las vulneraciones intencionales y no intencionales de las normas antidopaje;

- la disuasión: desanimar a los usuarios potenciales de productos dopantes, velando por la existencia de normas y Sanciones estrictas que resulten significativas para todos los afectados;

-la detección: un sistema eficaz de Controles e investigaciones no solo intensifica los efectos disuasorios, sino que también resulta eficaz para proteger a los Deportistas limpios y el espíritu deportivo, pues sirve para descubrir a quienes vulneran las normas

antidopaje, y al mismo tiempo obstaculizar las conductas que supongan una vulneración de dichas normas;

- la vigilancia del cumplimiento: juzgar y sancionar a quienes hayan cometido infracciones de las normas antidopaje;

-Estado de Derecho: cerciorarse de que todos los actores pertinentes interesados convienen en someterse al Código y a los Estándares Internacionales y de que todas las medidas adoptadas en aplicación de sus programas antidopaje respetan lo previsto en el Código y en los Estándares Internacionales, así como los principios de proporcionalidad y los derechos humanos.[30]

La AMA a su vez, creó el Programa Mundial Antidopaje, en donde se encuentran todas las bases que la entidad reconoce y solicita a sus miembros para que se pueda llevar adelante. Estas mismas se sustentan en tres niveles.

En primer lugar el Código mismo. En segundo lugar se dan pie a todos los estandartes internacionales y aquellos documentos necesarios para llevar adelante el control. Por último, se pone a disposición una serie de prácticas y directivas para que en cada lugar donde se lleva adelante ese mecanismo de contralor, esa práctica tenga eficacia.

En su primer artículo el Código da una definición de dopaje, reconociendo básicamente cualquier infracción a las normas que relata en el artículo 2.

Como analizamos ut supra en el capítulo 2 de esta obra, en el segundo artículo del CMA se detallan cuáles son consideradas las infracciones al mismo, por lo tanto, en esos casos estaríamos frente a un doping.

En el tercer apartado del documento encontramos el control de dopaje. Allí, la organización le atribuye la responsabilidad de controlar este punto a la Organización Antidopaje, un departamento exclusivo encargado de realizar las pruebas de reactivos que constaten la violación. Según establece el artículo, se admite cualquier medio de prueba para validar esta infracción, aún la confesión[31], lo que otorgaría una sanción directa al deportista en falta.

Lo contemplado sobre los medios de prueba es: a) validez científica para los métodos de análisis; b) presunción sobre las muestras que los laboratorios toman de los deportistas son protegidas y ubicadas en base a las normativas internacionales para los recintos. En este caso, también se admite que los deportistas puedan impugnar este proceso si consideran que no fue realizado con total veracidad; c) los hechos que se declaren por parte de la organización serán prueba suficiente para considerarlos cosa juzgada, a menos que el deportista considere que se están violando principios básicos de justicia y d) en caso de que el deportista se niegue presentarse a una audiencia, el tribunal podrá considerarlo y arribar a una conclusión de perjuicio para el atleta.

En el apartado 5 del mismo instrumento y en concordancia con los métodos de prueba, la AMA establece los lineamientos para el control o investigaciones para dar con el doping. En este caso, se permiten cualquier tipo de control siempre que el objetivo final sea dar con un caso de dopaje. A su vez, cualquier deportista podrá ser requerido por la Organización Antidopaje quienes son competentes para dichos controles. En este sentido el texto dicta:

-*Cualquier Organización Nacional Antidopaje será competente para realizar Controles Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que sean nacionales, residentes, titulares de una licencia o miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha Organización Nacional Antidopaje.*

- *Cualquier federación internacional será competente para realizar Controles Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en Eventos internacionales o en Eventos que se rijan por las normas de dicha federación internacional, o que sean miembros o titulares de una licencia de dicha federación internacional o de sus federaciones nacionales afiliadas, o de sus miembros.*

- *Cualquier organización responsable de grandes Eventos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, será competente para realizar Controles Durante la Competición en relación con sus Eventos y para realizar Controles Fuera de Competición a todos los Deportistas inscritos en uno de sus futuros*

Eventos o que hayan quedado sujetos de otro modo a la competencia para realizar Controles de la organización responsable de grandes Eventos en relación con un futuro Evento.

- La AMA será competente para realizar los Controles Durante la Competición y Fuera de Competición previstos en el artículo 20.

- Las organizaciones antidopaje podrán realizar Controles a cualquier Deportista sometido a su autoridad en este sentido que no se haya retirado, incluidos los Deportistas que se encuentren en un periodo de Inhabilitación.

- En el supuesto de que una federación internacional o una organización responsable de grandes Eventos delegue o contrate cualquier parte de la realización de Controles a una Organización Nacional Antidopaje, directamente o a través de una federación nacional, esta Organización Nacional Antidopaje podrá recoger nuevas Muestras o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a la Organización Nacional Antidopaje. En caso de que se recojan dichas Muestras o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la organización responsable de grandes Eventos. [32]

Si bien más adelante también será tema de análisis en el presente trabajo, los artículos 7 y 8 del CMA abarcan el sistema de sanciones, mecanismos procesales de notificación y posibles apelaciones a las que pueden acceder los deportistas en caso de considerarlos. Hay que destacar que en caso de comprobarse que las muestras arrojen un resultado negativo para el deportista, los resultados obtenidos en esa competencia quedan sin efecto. Y es que el artículo 9 regula: *"Una infracción de las normas antidopaje en deportes individuales detectada mediante un control Durante la Competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en dicha Competición y la imposición de las Sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla".* [33]

A su vez, el CMA hace mención a aquellos casos en que los deportes involucren animales. La misma organización atribuye a las federaciones parte el control de la existencia de sustancias en animales que son usados para competencias deportivas[34]. El

mecanismo de sanción y control es el mismo aplicado en atletas, pero en este caso será la federación internación del deporte en cuestión la encargada de oficiar de contralor.

De hecho y como pasaba con seres humanos, la ley prevé sanciones penales para aquellos casos en donde se suministre sustancias prohibidas a animales. En su artículo 111, se expresa que: *"Será reprimido con prisión de tres (3) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare por cualquier vía sustancias prohibidas a un animal que participe en competencias. Si la sustancia suministrada se tratara de estupefacientes, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión. La misma pena será aplicada a quienes dieren su consentimiento para que se utilicen o suministren estas sustancias a los animales para una competencia."*

En el artículo 17, se fija el plazo de prescripción de los casos. El mismo será de 10 años a contar desde la fecha en la que se haya cometido la supuesta infracción.

Para formalizar todos los aspectos que el Código mundial antidopaje menciona es sin duda requerida la conformidad de quienes colaboran para que estos puntos sean posibles. En el artículo 23, el CMA otorga criterios de aceptación y aplicación de las normas. Con respecto a esto menciona a aquellas entidades que pueden suscribir a la normativa. A saber, *el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los comités olímpicos y paralímpicos nacionales, las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos, las organizaciones nacionales antidopaje y otras organizaciones de importancia significativa en el deporte* podrán tomar conocimiento de las normas indicadas y hacer velar los controles en dichos eventos organizados por ellos.

En cuanto a su aplicación, el código otorga total libertad en cuanto al modo de hacerlo, incluso con la creación de políticas, leyes y hasta normativa específica en función de la autoridad de quien la dicte. En este sentido, cada país tiene a partir de este artículo la libertad de crear políticas y leyes antidopaje para ponerlas en práctica en conjunto con la Agencia Mundial Antidopaje.

En el caso de nuestro país, la ley 27.619 "Régimen jurídico para la prevención y control del dopaje en el deporte", la cual analizaremos más adelante, hace un claro

tratamiento del tema pero con ciertos criterios no tratados y mencionados que a su vez sí están contemplados en el CMA.

CAPÍTULO IV

CASOS RELEVANTES

Como ya hemos mencionamos, el ciclismo es un deporte que a lo largo de la historia tuvo muchos casos de doping. De hecho, el nacimiento y los orígenes de estas conductas se dieron en esa disciplina.

El futbol también contiene casos relevantes, como así también el tenis. Sin embargo, al igual que el ciclismo, en los deportes individuales donde la exigencia física es primordial, son aquellos en los que existen mayor cantidad de casos.

El atletismo es un claro ejemplo de esto y es aquí donde haremos un repaso de los mayores casos de doping en la historia de los deportes.

4.1) FESTINA, ARMSTRONG Y CONTADOR

Sin dudas el caso más emblemático en la historia del doping es el caso *FESTINA*. Todo se originó en un control de aduanas rutinario el 8 de julio de 1998 previo al Tour de France, la competencia más importante del ciclismo mundial. En dicho control fronterizo entre Bélgica y Francia, más precisamente en Neuville-en-Ferrain, las autoridades realizaban un control de rutina en el autobús del equipo Festina cuando advirtieron que el masajista Willy VOET tenía en su poder 200 ampollas de EPO y 100 de hormona del crecimiento.

Para mayor ilustración es preciso señalar que el EPO, es ni más ni menos que *eritropoyetina*, una hormona que es producida por el riñón y tiene como objetivo mantener constante la producción de glóbulos rojos en sangre. En esa senda, los glóbulos rojos son vitales para el funcionamiento orgánico del cuerpo humano, ya que transportan el 99% del oxígeno en sangre. El efecto directo de la inyección de EPO sintético es el aumento de esa concentración de glóbulos, generando que la musculación de la persona pueda recibir más oxígeno. Esto, inmediatamente hace que el músculo trabaje de manera más eficaz y naturalmente ralentiza la fatiga del mismo. Esto sin dudas en el mundo del ciclismo, una de las pruebas de resistencia más exigentes, hace que el atleta genere una ventaja sobre el resto si tiene esa sustancia en su organismo**.** [35]

Como consecuencia del descubrimiento, nueve deportistas fueron detenidos: Richard VIRENQUE, Alex ZÜLLE, Laurent BROCHARD, Pascal HERVÉ, Christophe MOREAU, Didier ROUS, Laurent DUFAUX, Armin MEIER y Neil STEPHENS.

Además, se inició formalmente una investigación en otros equipos como ONCE, TVM, BigMat, Casino y Lotto.

Frente a este cuadro de situación, el Tour de France de ese año quedó afectado marcando un hito en la historia del dopaje mundial y como consecuencia del procedimiento antes relatado, ese año el equipo FESTINA fue expulsado del tour.

Este operativo provocó que luego de una investigación internacional se desarticule una red de tráfico de sustancias prohibidas que originó la creación de la mencionada AMA.

Hein VERBRUGGEN, por entonces presidente de la Unión Ciclista Internacional (UCI), fue citado a declarar por la justicia por supuesta complicidad con la red de tráfico. En el año 2000, Francia condenó a Bruno ROUSEEL, manager del equipo en cuestión, a un año de cárcel mientras que el masajista VOET fue sentenciado a diez meses de prisión. [36]

Por otro lado, uno de los casos más trascendentales en la historia del dopaje es el de *Lance Armstrong*.

El ciclista norteamericano fue considerado el mejor de todos los tiempos en esa disciplina, posicionándose como una revolución en el mundo del deporte, toda vez que logró ganar siete veces la competencia de ciclismo más importante, el Tours de France. Sin

embargo, esos palmares iban a quedar en la nada ya que se demostró que fueron frutos del dopaje que ARMSTRONG arrastró durante los años 1999 a 2005.

Todo comenzó en el año 1999 cuando David WALSH, un periodista irlandés, leyó una columna de un ciclista francés en el diario Le Parisien.

Su autor, Christophe BASSONS, cuestionaba a los ciclistas del tour de ese año argumentando que los primeros del pelotón estaban tomando sustancias no permitidas por la organización.

En una de las etapas de ese tour, BASSONS señaló a ARMSTRONG por este tema, luego de lo cual ARMSTRONG dejó en claro su enojo con el periodista. Atento a esto, WALSH tomó una postura de observar a ARMSTRONG de manera sistemática y declaró: "*Si Armstrong era antidopaje, debería haber tratado a Christophe Bassons como su amigo, no como su enemigo*"[37].

A partir de allí, le llevó trece años a WALSH poner en evidencia a ARMSTRONG, quien durante años estuvo tras los pasos del ciclista multi campeón, el cual continuaba ganando todos los tours en los que competía.

Pero el paso en falso llegó, y en el año 2001, el periodista descubrió que el ciclista norteamericano tenía una relación cercana con el médico italiano Michele FERRARI, quien estaba bajo investigación parcial por suministro de sustancias a ciclistas. Así las cosas, el argumento del periodista era que ARMSTRONG había estado alojado en diversos hoteles de la ciudad donde residía el médico.

Luego de años de seguir los pasos del ciclista, no fue hasta 2012 que se realizó la primera acusación formal contra ARMSTRONG. En ese año, la Agencia Antidopaje de Estados Unidos redactó una acusación contra Lance Armstrong y lo acusó de integrar *"el programa de dopaje más sofisticado, profesionalizado y exitoso que el deporte haya visto jamás".* ARMSTRONG fue acusado a través de mil páginas de evidencia por la Agencia Antidopaje de Estados Unidos (USADA) de haber usado principalmente eritropoyetina (EPO). Además, se comprobó que en cada tour se realizó transfusiones de sangre y se aplicó ampollas de testosterona y corticosteroides.

Un año más tarde y durante una entrevista con Oprah WINFREY, Armstrong confesó todo. En esa cita, el ciclista declaró: *"Todo se ha tratado de una gran mentira que resultó bastante perfecta durante mucho tiempo".* ARMSTRONG reconoció atravesar un proceso de depresión y culpa para con sus ex compañeros y utilizó frases como *"Sí, me dopé; el cuento de hadas no era cierto".* Una vez hecha pública esta confesión, la Unión de Ciclistas Internacional (UCI) aceptó la acusación de la USADA y sentenció a ARMSTRONG.

A partir de esta investigación, al ciclista norteamericano se le retiraron todos los palmares que obtuvo en el tour, considerándolo un fraude sistemático y suspendiéndolo de por vida de toda actividad deportiva profesional.

Finalmente y como ya se adelantara, otro caso similar pero de menor trascendencia fue el del ciclista español Alberto CONTADOR.

En el mes de septiembre del año 2010 se difundió que el ciclista había dado positivo en un control de muestras por presencia de *clembuterol* en su orina. La sustancia en cuestión fue descubierta luego de un control que se realizó en la segunda posta de descanso del Tour de France del año 2010.

Básicamente el fármaco es utilizado como descongestivo para enfermedades respiratorias. Es de fácil absorción por vía oral y se elimina a través de la orina. En principio se comprobó que el medicamento tiene dos ventajas para los deportistas. En primer lugar un efecto ergogénico[38] ,es decir aumentar la potencia del músculo y en segundo lugar, posee características anabólicas, por lo cual también fomenta el crecimiento muscular. Entre sus principales funciones está la generación de hipertrofia estimulando terminaciones nerviosas con el crecimiento de los músculos, con lo cual en un deportista de pruebas de resistencia sería una clara ventaja por sobre el resto.

Para su defensa, CONTADOR argumentó que consumió un trozo de carne que fue engordado artificialmente con la sustancia y eso provocó que diera positivo en el control de las muestras. Todo lo atribuyó al cocinero del equipo que había traído los productos alimenticios desde España.

Luego, ante la presencia de rastros de plástico en la orina hacían pensar que CONTADOR también había estado sometido a una transfusión sanguínea. El 26 de enero de 2011 la Federación Española de Ciclismo elevó un petitorio para imponerle una sanción de un año. El 15 de febrero la Unión Ciclista Internacional (UCI) determinó que no fue voluntaria la ingesta de este medicamento y que había ausencia de culpa por parte del atleta. A pesar de esto, el caso se elevó al TAS y el 6 de febrero de 2012 se lo sancionó con dos años de inhabilitación para competencias profesionales, quitándole el título del Tour de France obtenido en 2012.

4.2) SANTIAGO SILVA

En el mes de abril del año 2019, Santiago SILVA, futbolista uruguayo que se desempeña en el fútbol argentino fue sometido a un control de muestras luego de un partido contra el Club Rosario Central.

SILVA, en ese entonces jugador de Gimnasia y Esgrima de La Plata arrojó resultado positivo. En los exámenes del jugador se encontró gran cantidad de testosterona, algo prohibido para los futbolistas en niveles excesivos. Cuatro meses después, el futbolista fue notificado y el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje le impuso una sanción de dos años de inhabilitación para cualquier actividad deportiva profesional.

Sin embargo, lejos estaba el tema de llegar a su fin. Y es que el deportista se presentó ante la CNA, argumentando que el nivel en exceso de esa hormona tenía que ver con un tratamiento de fertilidad que estaba realizando hace meses con la intención de poder ser padre. *"Estaba todo arriba de la mesa, se entendía perfecto cuál era el tratamiento y por qué lo estaba haciendo. Están los papeles que muestran que mis niveles de testosterona estaban bajos y que los precisaba nivelar"* argumentó el deportista, alegando que ese doping era inválido y que la sustancia había sido indicada por profesionales de la salud. El 28 de agosto de 2019 y ante una medida cautelar presentada, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3 le otorgó la posibilidad al atleta de continuar con su actividad hasta que la sentencia sea definitiva. Sin embargo el boletín de la AFA del 30

de octubre de 2020, amparándose en directivas del Juez Federal Dr. Santiago CARRILLO, estipuló que la medida no tenía efecto y debía cumplir la pena impuesta de dos años de inhabilitación para competir. [39]

Tras casi 8 meses sin poder realizar actividad federada por la sanción, SILVA logró que se comprobara que la sustancia encontrada en esa muestra era realmente por un tratamiento médico indicado contra la fertilidad. A pesar de que los testimonios de los médicos indicaban que los niveles encontrados de testosterona no otorgaban a SILVA una ventaja sobre el adversario, la sustancia estaba en el listado prohibidas por la Federación Internacional de Futbol Asociado (FIFA).

Finalmente el pasado 22 de abril y tras numerosos idas y vueltas, el jugador fue habilitado por la Asociación del Futbol Argentino (AFA) para jugar provisoriamente mientras la justicia determinara qué sucedió con la presencia de esa sustancia en las muestras.

Ahora bien, como mencionamos anteriormente, este es un claro ejemplo de lo que ocurre hasta tanto se determine fehacientemente los extremos de cada caso puntual. SILVA, de 40 años y ya finalizando su carrera profesional, fue privado de desempeñar la actividad por casi un año hasta que se logró resolver si la presencia de esa sustancia hallada en su organismo fue o no con fines de ventaja deportiva. En este caso, ni la norma analizada ni la normativa internacional de la AMA protegen a los casos en los que los vacíos privan del desempeño laboral de una persona en el ámbito deportivo.

4.3) MARIA SHARAPOVA Y ANDREA AGASSI

En otro contexto de deporte, el tenis -como se dijera- también tuvo casos de doping a lo largo de su historia.

El 7 de marzo de 2016, la tenista rusa María SHARAPOVA dio positivo en un control de muestras. La sustancia que reaccionó en este caso era el *Meldonium*.

Con un nombre comercial que es *Mildronate*, la sustancia tiene como ventaja principal el aumento de la resistencia física y el favorecimiento de la recuperación muscular y aeróbica. Como consecuencia de las reiteradas presencia de esta sustancia en exámenes realizados o advertidos por los beneficios que provoca en deportistas, la AMA lo incorporó a su lista de prohibiciones.

Sin embargo y como anunció públicamente la tenista, el error era reconocido por ella misma. La atleta argumentó que lo consumía con frecuencia desde hacía años pero que no advirtió que ingresó en la lista de prohibiciones, por lo que le fue imposible evitar la situación: "*Empecé a tomar esa sustancia en 2006. En aquel momento tenía problemas de salud, me ponía enferma con frecuencia por un déficit de magnesio y tenía que ver con un historial de diabetes en mi familia. Seguí tomándola porque me ayudaba a estar sana".* "*Es culpa mía no haberme enterado. La Federación Internacional me informó del positivo y quería hacerlo público"* declaró. Además, manifestó que la propia organización le advirtió sobre la actualización de prohibiciones pero ella lo paso por alto: *"El 22 de diciembre de 2015 recibí un e-mail de la Federación Internacional de Tenis (ITF) en el que se me recordaba que había que revisar la lista y me dieron el enlace en el que podía hacerlo. No lo hice"* [40] . Finalmente, SHARAPOVA fue sancionada con dos años de inhabilitación para la competencia, pena que fue reducida por el TAS a quince meses.

Otro de los casos resonantes dentro del tenis fue el del doping positivo del norteamericano André AGASSI.

Fue uno de los mejores tenistas del mundo, estuvo 101 semanas en el puesto número uno del ranking de Asociación de Tenistas Profesionales (ATP) y ganó los cuatro Grand Slams (Abierto de Australia, dos Abierto de Estados Unidos , un Wimbledon y un Torneo de Roland Garros). Sin embargo, el consumo de sustancias prohibidas también estuvo presente en su vida. Y es que el atleta confesó luego de su retiro y en la autobiografía publicada llamada Open, que consumió *Crystal meth (*metanfetamina cristal). Este tipo de sustancias no tiene ninguna indicación de mejora para los deportistas de elite y, en este caso, su consumo está estrictamente prohibido tanto en el ámbito deportivo como cotidiano, por lo que la más mínima presencia de este estimulante, arrojaría un resultado positivo en un control de muestras de doping. Es decir, que aquella persona que lo

consuma, no puede alegar que lo hace para mejorar su rendimiento, sino que simplemente sería penado por estar incluido en la lista de sustancias prohibidas.

La metanfetamina cristal, hallada en una muestra recolectada del organismo del mismo AGASSI, es considerada como una de las drogas más peligrosas para el organismo y de carácter sumamente adictivo. Este tipo de droga está considera en la clase 2 dentro de las violaciones del Código Antidoping del Tenis, por lo que integra el grupo de sustancias recreacionales, algo que le implicaba a AGASSI la sanción de tres meses.

Así, el deportista declaró: *"Mi nombre, mi carrera, todo estaba en juego. Lo que había logrado, por lo que había trabajado, podría significar nada en muy poco tiempo. Días después, le escribí una carta a la ATP, llena de mentiras mezcladas con pizcas de verdad".* Estas palabras del atleta tenían que ver con los argumentos que había dado al explicar la presencia de esa sustancia en las muestras, justificando su conducta alegando que su asistente era adicto y mezclaba la droga con su bebida. Según AGASSI, ingirió esa bebida accidentalmente, lo que provocó que tiempo después a la hora del control de doping, éste arrojara resultado positivo.

Claro que esta situación fue revisada por la ATP, la cual dejó pasar el hecho y no castigó al tenista, quien confesó tiempo después en su autobiografía que todo fue real y había consumido intencionalmente la droga. [41]

4.4) BEN JOHNSON

En los juegos Olímpicos de Seúl de 1988 el vencedor de la prueba de los 100 metros de atletismo fue el canadiense Ben JOHNSON. Con una plusmarca de 9.79 segundos, se consagraba como el deportista más rápido del mundo. Sin embargo, 48 horas más tarde, la historia del ganador iba a dar un cambio radical debido a que en una prueba de control de muestras, dio positivo de *estanozolol*.

El *estanozolol* es un esteroide anabólico capaz de provocar un fuerte desarrollo muscular en poco tiempo. En este sentido, en pruebas de atletismo, donde cuanto más trabaje el músculo mayor será la velocidad del atleta, eso es indispensable. [42]

La justificación de la presencia de esta sustancia en los exámenes de JOHNSON tiene un criterio competitivo. Hasta ese momento, el dueño absoluto de las pruebas de velocidad era el norteamericano Carl LEWIS, competidor directo de JOHNSON.

El llamado "hijo del viento" era quien poseía la mejor marca de velocidad hasta el momento y a quien todos querían derrotar. El 24 de septiembre de 1988, JOHNSON y LEWIS se enfrentaron en la final de los 100 metros llanos de Seúl, siendo que el primero de ello venció al segundo, arrebatándole el título del hombre más rápido del planeta. Sin embargo y luego de comprobarse que era positivo en doping, fue sancionado con una inhabilitación de dos años para competir y el palmar fue otorgado a LEWIS. Por su parte, JOHNSON no volvió a competir hasta los juegos de Barcelona 1992.

Finalmente, JOHNSON confesó que había consumido el esteroide para derrotar a su rival principal. A raíz de esto, la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), lo sancionó retirándole todos los títulos obtenidos e inhabilitándolo de por vida para competencias internacionales federadas.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO Y COMISIÓN DE DOPAJE

5.1) SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Así como analizamos que la AMA tiene ciertas regulaciones sobre temas de dopaje en lo que respecta al control de muestras, capacitación y casos especiales, también existe una regulación sobre las sustancias prohibidas.

Como sabemos, la base o denominador común en casos de doping tiene que ver con la presencia de un criterio artificial que genere una ventaja de un deportista sobre otro. Y es aquí donde ese criterio tiene una identificación precisa.

Todos los años, la AMA emite una lista de sustancias prohibidas identificando puntualmente con el fármaco que compone a cada una de ellas y que no están permitidas para el uso de los atletas denominada *Estándar internacional: Lista de prohibiciones.*

En este sentido, divide a las sustancias en tres grandes grupos: *a) Sustancias y métodos prohibidos siempre; b) Sustancias y métodos prohibidos en competición* y *c) Sustancias prohibidas en ciertos deportes.*

En primer lugar y en la categoría más terminante, tenemos a las llamadas *sustancias y métodos prohibidos siempre*, que son aquellos fármacos que no tiene aprobación por ninguna autoridad gubernamental regulatoria de salud, por lo tanto no están en condiciones de ser usadas para el uso terapéutico en seres humanos. En este caso entendemos que estas sustancias ni siquiera serían contempladas a la hora de pedir una autorización para uso terapéutico como vimos anteriormente y de considerar un claro ejemplo de un caso positivo de doping. Dentro de esta categoría encontramos drogas de diseño, sustancias aprobadas solamente para uso veterinario o aquellas que aún están en etapa de desarrollo o estudio clínico.

A su vez, dentro de esta categoría, la AMA subdivide al grupo en otras cinco. En primer lugar, los *agentes anabolizantes*, que tiene por función principal aumentar la masa muscular y, fomentando un ventaja en todos los puntos de la competencia. En segundo lugar *hormonas peptídica.* En este caso, este tipo de sustancias se considera dopaje cuando exceden la cantidad habitual en el deportista, generando básicamente el crecimiento de tejido esquelético y extraesqueletico. En este caso se usa en deportes de fuerza y resistencia[43] .

Luego, en la siguiente subdivisión encontramos los *agonistas beta-2.* En este caso, este tipo de sustancias tienen un cierto criterio anabólico, por lo que estamos en un caso similar al de la primera categoría. Sin embargo, en este caso se ha detectado en numerosos estudios que el efecto es doble. Por un lado, la regeneración del músculo y por otro, el

aumento de la masa muscular, lo que genera una doble ventaja en el desarrollo físico del atleta, por lo menos en el corto plazo[44]. En otro de los puntos encontramos los *moduladores hormonales y metabólicos,* que son sustancias que tienen un efecto directo en la biosíntesis de hormonas sexuales como la testosterona. En este caso el efecto en el deporte tiene que ver con la relevancia que adquieren en la formación muscular. Este tipo de sustancias prohibidas fueron las encontradas en el caso ya analizado de la tenista María SHARÁPOVA.

Por último y dentro de esta subdivisión, tenemos a los *diuréticos y agentes enmascarantes.* Si bien el uso de diuréticos está indicado para afecciones de hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca y retención de líquidos, en el mundo del deporte también son llamados agentes enmascarantes. Esta denominación se adquiere ya que tienen un efecto de ocultamiento de ciertas sustancias a través de la eliminación por orina. Esto se utiliza comúnmente para cubrir el consumo de cualquier otro fármaco prohibido.

En la segunda gran categoría de sustancias prohibidas por la AMA se encuentran las *sustancias y métodos prohibidos en competición*. Esta categoría alberga tanto a *estimulantes, narcóticos, canabinoides* como así también a los *glucocorticoides.* Básicamente los estimulantes se utilizan para la resistencia a la fatiga. Los narcóticos se utilizan para aliviar o suprimir el dolor y, en cuanto a los deportistas, muchas veces es utilizado en presencia de lesiones, para sortear de alguna manera esta afección y aun así poder desarrollar la actividad. Los canabinoides, principalmente incorporados por la AMA en 2004 y en presencia generalmente en la planta de marihuana también tienen propiedades analgésicas y anestésicas, por lo que a la hora de suprimir una afección también serían de efecto prohibido. Por último, encontramos a los glucocorticoides. También con efectos antiinflamatorios, estas sustancias participan en una regulación constante en el metabolismo y, aplicadas en dosis determinadas, tiene un efecto anestésico sobre el músculo.

Como vimos en la división general, en un tercer grupo se encuentran las s*ustancias prohibidas en ciertos deportes.* Aquí, la AMA los identifica en una sola categoría, los *betabloqueantes.* En el caso del deporte uno de los más usados es el atenolol, que tiene un efecto, entre otros, de reducción de temblores. Como beneficio, en disciplinas de tiro al blanco esto es de mucha ayuda.

Ahora bien, como vimos, la AMA enumera todas aquellas sustancias que no están permitidas en las distintas disciplinas. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, solo hace referencia a los fármacos en sí. Es decir, en los casos en los que esos fármacos son usados para una autorización para uso terapéutico o sin previo aviso son usados por un deportista para otro tratamiento particular, no ejemplifica cuáles van a ser tomados puntualmente como prohibidos sin motivo de excepción. En el caso que el deportista utilice alguno de estos fármacos para un tratamiento médico indicado, no queda en claro si será pasible de sanción por más que esté incluido en estas listas. Y menos aún, qué sucederá si una vez subsanada la culpa del atleta, esta lista puede ser modificada. Por ejemplo, en el caso de Santiago SILVA que analizamos anteriormente, al realizar un tratamiento de fertilidad, el deportista fue medicado con moduladores hormonales y metabólicos, los cuales integran una de las prohibiciones de la AMA. Una vez que se subsanó la culpa y se determinó que realmente fue utilizado por un tratamiento prescripto por médicos, esta categoría no sufrió ninguna modificación y la lista tampoco prevé excepciones a la regla.

5.2) SANCIONES

Tanto en la ley a nivel nacional como en el CMA emitido por la AMA a nivel internacional, las sanciones son reguladas de manera similar por ambas normativas. Claro está que la norma nacional en gran parte de los criterios toma de base el Código Mundial Antidopaje, por lo que el mismo termina prevaleciendo por sobre lo impuesto por las autoridades locales desde un criterio de ajuste hacia esa normativa.

El Código Mundial Antidopaje dedica un capítulo entero a prever y ejemplificar cada tipo de sanción que les corresponderá a los deportistas o colaboradores según el caso específico. A partir del artículo 10 y hasta el 12, el Código prevé tres tipos de sanciones: *a) Sanciones individuales; b) Sanciones a equipos* y *c) Sanciones impuestas por los signatarios a otras organizaciones deportivas.*

En primer término, dentro de las llamadas *sanciones individuales*, se contemplan aquellos casos en donde el deportista dé positivo en un control de dopaje o simplemente

infrinja una de las normas antidopaje, para lo cual se considerará la anulación de todos los logros a nivel individual dentro de esa competencia. [45]

Luego, se establece la inhabilitación correspondiente a los casos en los que existe el uso o posesión de una sustancia prohibida por parte del atleta, para lo cual en un caso regular se prevén cuatro años y en los casos de menor responsabilidad, dos. Sin embargo, existen casos en los que si el deportista tiene en su organismo una sustancia prohibida pero puede acreditar que el uso no fue durante competencia y tampoco provoca una ventaja deportiva en su disciplina, su inhabilitación será de tres meses, con posibilidad de reducción a uno si acredita que siguió algún programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la organización.

En determinados casos, el CMA también contempla agravantes que pueden aplicar hasta dos años adicionales a los plazos establecidos para cada sanción. Claro está que cada caso será contemplado *en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las circunstancias agravantes* según reza la propia norma [46] **, e**n tanto, su respectiva anulación también debe ser tenida en cuenta en los casos en que existe ausencia de culpabilidad.

Con respecto a las anulaciones o atenuación de penas estipuladas por el CMA, se prevé que ante ciertos casos es posible quitar el castigo. A saber, en primer lugar se estipula la reducción por circunstancias particulares. En este caso, se tiene en cuenta los casos en los que la sustancia no sea de abuso y además no exista culpa del deportista, por lo que solo se procederá a una amonestación. También se procederá a una advertencia en los casos en los que se esté en presencia de un producto contaminado[47] o método contaminado. En este caso, solo será una advertencia cuando se acredita la inexistencia de culpabilidad, caso contrario puede tener sanciones de hasta dos años de inhabilitación.

La eliminación, reducción o suspensión de los períodos pueden ser también por causas ajenas a la culpabilidad. Por ejemplo, el artículo 10.7 del CMA establece aquellos casos en los que el deportista puede aportar una ayuda sustancial para el descubrimiento de infracciones, lo que le implicaría una reducción o hasta una eliminación de su propia sanción. [48] Además, existe un criterio similar en aquellos casos en que el atleta logre colaborar para obtener una confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas.

Cuando la organización haga efectiva una sanción hacia un deportista en infracciones que contemplen plazos de inhabilitación de cuatro años o más, el atleta tiene la facultad de aceptar dicha sanción y confesar la vulnerabilidad a la norma, por lo que lograría una reducción de un año a dicha pena. Esa aceptación que se realice tiene que darse en un plazo de 20 días a contar desde la comunicación al atleta.[49]

Los casos de reincidencia[50] también están estipulados como una infracción grave. En lo que tiene que ver a la repetición de la infracción, en aquellos casos que sea por segunda vez pueden contemplar una inhabilitación de 6 meses hasta una mayor según el caso. En los casos en que existe una tercera oportunidad, la inhabilitación será de por vida.

Claro está que más allá de las sanciones de plazos de inhabilitación que puedan tener los atletas, una de las más duras tiene que ver con los criterios económicos. Los artículos 10.11 y 10.12 se encargan de regular en este sentido. Por su parte, en caso de que un deportista que resulte infractor y haya percibido un premio pecuniario en alguna competencia, la federación podrá redistribuir ese canon con el resto de los atletas que lo hubiesen gozado en caso de que el infractor no haya competido.[51]

Por su parte, también el CMA lógicamente le asigna la posibilidad a las federaciones de imponer sanciones económicas basadas en la infracción cometida. Esta sanción tendrá vigencia siempre y cuando se haya cumplido la inhabilitación correspondiente.

En lo que respecta al segundo grupo de sanciones, se hace mención a un criterio no individual sino grupal. Y es que las llamadas *sanciones a equipos* contemplan tres posibilidades. Por un lado, los controles a los deportes de equipos. Allí la norma establece que en los casos en los que se haya notificado a más de un miembro de un equipo, la organización de la competencia tendrá la potestad de realizar controles a lo largo de la misma hacia ese conjunto de deportistas. Si luego se comprueba que las infracciones son reales y ante un control de muestras es positivo el resultado, las sanciones se impondrán al equipo pero se sumarán a las impuestas individualmente. Este es un caso común en el

ciclismo, donde se sanciona al atleta y se lo priva de los logros obtenidos, pero también se los sanciona grupalmente.

CAPÍTULO VI

LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

6.1) SALUD PÚBLICA COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Como se ha desarrollado al inicio de este trabajo de investigación, la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el deporte otorga a quien lo practica una característica fundamental para llevar adelante una vida saludable. Hemos dicho que cualquier práctica deportiva genera en el ser humano que se regule la presión arterial, la tonificación de músculos, pérdida de grasa corporal, ayudando todo esto en menor o mayor medida a prevenir enfermedades.

Es por ello que para ir finalizando creo importante realizar una breve reseña de la ley de estupefacientes 23.737 que se encarga de punir la cadena de tráfico de estupefacientes desde su más alto estamento al más bajo, siendo el bien jurídico protegido, la salud pública.

Así las cosas, la salud pública es un campo especializado del conocimiento dedicado al tratamiento y prevención de trastornos de salud en grupos de personas -población-. Es por ello que las intervenciones que se programen, alcanzarán a un importante grupo de personas[52].

Como bien señala el Profesor Doctor Edgardo Alberto DONNA (Abogado, Doctor en Derecho, Profesor y doctrinario) la salud pública como valor comunitario es inmanente a la sociedad y entonces debe ser una preocupación del Estado; se trata de una intervención que tiene que ver con el Estado social y democrático de Derecho, toda vez que no se deja el ámbito de los alimentos y de las sustancias medicinales sólo en manos del

mercado. Este es un problema del que todavía no se ha tomado conciencia en la Argentina, habida cuenta de que en la última época se dejó este tema en manos de los privados, con el consiguiente perjuicio a la salud de la población en general. Debe tenerse en cuenta que la protección que se brinda en este capítulo es a la salud pública, en el sentido de dimensión social del bien jurídico protegido, que significa que se va más allá de la mera suma de saludes individuales [53].

6.2) LEY DE ESTUPEFACIENTES 23737 – ANTECEDENTES

Ahora bien, llegados a esta instancia y en concordancia con el tema principal de esta tesis es dable mencionar que dentro del marco normativo que contenía la ley de estupefacientes 23.737 se distinguían dos tipos o modalidades de doping deportivo.

Así por un lado, se enmarcaba especialmente al deportista que per se utilizaba sustancias estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento o consintiere la aplicación por tercero y, por otra senda, la del tercero que aplicaba esas sustancias con los fines señalados sin el consentimiento del deportista (primer párrafo del derogado artículo 37 de la ley 23.737).

Por su parte, el segundo párrafo de la norma derogada reprimía a quienes suministraba sustancias a animales que intervinieran en competencias con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento y, a quienes utilizaban a esos animales con conocimiento de tal circunstancia.

6.3) LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

A lo largo de la historia los legisladores han expresado el interés de la sociedad argentina de prevenir, castigar y erradicar todas las conductas vinculadas con el narcotráfico en sus diversas modalidades, como así también de aumentar las penas para aquellos que financien y organicen el tráfico de estupefacientes.

Incluso, se tiene que este rumbo ha sido adoptado por la comunidad internacional desde hace muchos años; así por caso se llevaron a cabo numerosas conferencias y se suscribieron por los distintos Estados diversos Tratados Internacionales, ratificados por la República Argentina, para poner fin a la delincuencia organizada transnacional y puntualmente, el narcotráfico. Entre ellos, cabe mencionar a la Convención de Nueva York de 1961 sobre estupefacientes -enmendada por el Protocolo de 1972-, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y Protocolo Adicional del Acuerdo Sudamericano de Estupefacientes de 1973, en donde los Estados se comprometen, con reserva de la normativa de cada Estado, a punir toda la cadena de tráfico, como también así, la participación en aquellas conductas, la confabulación, la tentativa, actos preparatorios y operaciones financieras.

El Estado Argentino ratificó la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072), comprometiéndose ante la comunidad internacional a adoptar las medidas necesarias para sancionar y castigar la "organización, gestión o la financiación de los delitos de tráfico de estupefacientes" –art. 3 inc. "V"-, como también así, "la participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en ese art. 3, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa, la asistencia, la incitación, facilitación o el asesoramientos en relación con su comisión".

Ahora bien, a lo largo de este trabajo se han desarrollado las posibles conductas en las que los deportistas y/o su grupo técnico (médicos, preparadores físicos, entrenadores, etcétera) pueden caer y ser pasibles de sanción. Superado ese tema, resta entonces preguntarse ¿cuál es el origen de esas sustancias?

En ese orden de ideas y en línea con lo desarrollado párrafos arriba, creo interesante dedicar unas breves líneas a la eterna lucha contra el tráfico y comercio de estupefacientes.

Para comenzar es pertinente señalar que el Código Penal en su artículo 77 establece -entre otras cosas- que "estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluyan en las listas que elaboren y actualice el Poder Ejecutivo Nacional.

La *dependencia física* es una adaptación del organismo al consumo de la droga, que requiere de ella para no alterar la normalidad fisiológica; la *dependencia psíquica* es un estado en el que el consumidor busca la droga para lograr el bienestar que le procura el consumo; el *síndrome de abstinencia* es el conjunto de signos y síntomas físicos y/o psíquicos desagradables que aparecen cuando se suspende la administración de una droga o una parte de ella cuando ya se ha desarrollado una dependencia.

Por su parte los estupefacientes son sustancias que pueden estar en estado natural o sintético. En este último caso son producto de la fabricación, refinamiento o transformación mientras que los psicotrópicos son sustancias que operan en el sistema nervioso central por estimulación o depresión[54].

Ahora bien, tal como se dijera anteriormente y lejos de presentar similitudes con el concepto de estupefacientes, el término doping no sólo versa en la ingesta de determinadas sustancias prohibidas, sino que también hace referencia a la acción de alentar la conducta o bien facilitar los medios para realizarla. Es el resultado de diversas prácticas médicas realizadas a personas y/o animales en el cual se halla en el organismo la presencia de alguna sustancia.

Habiendo repasado términos de interés, corresponde ahora señalar que el término comercio se refiere a la negociación que se realiza comprando, vendiendo o permutando géneros y mercancías.

La oferta de estupefacientes no está regulada en la ley como tipo penal autónomo, sino que parecería que el legislador tuvo en miras abarcar con la figura del comercio todo lo atinente a la compra, venta y la oferta de droga[55].

Aclarado lo anterior, el artículo 5° de la ley 23.737 prescribe que *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientos (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:…c) comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya o dé en pago o almacenare o transportare…".*

Sobre el particular, la doctrina entiende que *"Las actividades descriptas en el art. 5 llevan ínsitas una relación secuencial con actividades de comercialización. Comercializar la droga es la nota común mediata o inmediata, que liga a los actos englobados en los diversos tipos específicos de dicha norma, con la actividad genérica de la comercialización…todas las enunciaciones específicas conllevan a una meta que las articula: la comercialización ilegal de drogas; se trata en definitiva de actos, mediata o inmediatamente relacionados con el tráfico de drogas en una secuencia espacio temporal"* [56].

Asimismo, se ha indicado *que "bajo la expresión comercio se quiso tipificar la compra, venta u oferta de estupefacientes, materias primas necesarias para su fabricación, extracción, preparación o producción. Mediante estas acciones se pone en circulación la droga…"*[57].

Así, en dicha norma, se pretendió incluir todas las acciones tendientes al tráfico de estupefacientes y, aunque se trata de figuras distintas, disponerles la misma sanción.

Por otra parte, tal como ensayan los autores citados, el sujeto activo de los ilícitos aquí mencionados es cualquier persona que carezca de permiso por parte de la autoridad pública para realizar alguna actividad vinculada con estupefacientes o elementos para producirlos.

En lo relativo a la faz subjetiva de las modalidades referidas del artículo 5, inciso c) de la ley 23.737, el dolo debe abarcar la totalidad de los elementos del tipo objetivo requiriéndose además el especial elemento subjetivo ultra intencional -dolo de tráfico-.

Tiene dicho la jurisprudencia que: *"El tipo penal de tenencia con fines de comercialización de estupefacientes, exige para su configuración, además del conocimiento y voluntad de detentar estupefacientes, un especial elemento subjetivo o ultra intención consistente en la convergencia con una finalidad de tráfico",* (CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – Sala I – Causa 1419/16 - Hernández, Roberto Alfredo Miguel. Rta. 03/8/16).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal ha dicho que *"el legislador no ha descuidado que se*

infiera la ultra intención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente" (cfr.: C.S.J.N.: "Bosano, Ernesto L.", rta. el 9/11/00, citado en la causa nro. 2892, "ALVEZ, Gerardo Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 3832.4, rta. el 26/12/2001). Y esos datos objetivos, pueden ser de cualquier índole en razón del principio de libertad probatoria (art. 206 del C.P.P.N.).

Para finalizar, por todo lo hasta aquí desarrollado quedó en evidencia que el campo del deporte no es ajeno al tramado que deja la cadena del comercio de estupefacientes; en tanto las sustancias pasibles de ser ingeridas por los deportistas, las cuales incluso pueden haber sido previamente alteradas en su composición química, no son más que el producido de una cadena de sujetos pertenecientes a organizaciones criminales dedicados al comercio de estupefacientes que a partir de su labor ingresan a los organismos de los profesionales.

6.4) RELACIÓN ENTRE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES 23.737 Y EL REGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE 27.619

En la Ley 26.912 (Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte) las sustancias de abuso están específicamente reguladas. Por un lado, la norma entiende en su artículo 19 que *"Las sustancias prohibidas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, antagonistas y moduladores, así como aquellos estimulantes identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos, constituyen las "sustancias específicas" a los efectos de la aplicación de los artículos 24 a 62 del presente régimen. Los métodos prohibidos no se consideran "sustancias específicas""*. Asimismo, la modificatoria a esa ley, es decir, la 27.619, incorporó el artículo 19 bis donde hace especial mención a las sustancias de abuso. Allí, se establece: "*las sustancias de abuso incluyen las sustancias prohibidas que figuran específicamente como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos".*

De esta manera, deviene necesario hacer una especial diferencia entre las sustancias de abuso y los estupefacientes mencionados en la ley 23.737.

Por un lado, las sustancias de abuso pueden ser medicamentos que están permitidos para el uso común de las personas en su vida cotidiana pero que son usados de manera no permitida para lograr una ventaja deportiva, mientras que los estupefacientes no, ya que cualquier sustancia que entre dentro de esta categoría estará prohibida.

Según la RAE, estupefacientes está definido de la siguiente manera: "*Que altera la sensibilidad y puede producir efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos, y cuyo uso continuado crea adicción*". Está claro que una sustancia que posea estas características jamás puede estar permitida en la práctica deportiva por una organización. Nuestro ordenamiento jurídico también está en sintonía con esta concepción del término ya que como mencionamos anteriormente, para el Código Penal un estupefaciente es *"psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica".*

Entonces, tenemos que tener en cuenta que el concepto de estupefacientes no es igual a dopaje, sino que es una sustancia prohibida en todas sus aplicaciones y conceptos que es usada por una persona y que, automáticamente, va a arrojar un resultado positivo en el control de muestras.

Claro está que es solo una de las sustancias prohibidas entre otras que no entran en la categoría de un estupefaciente. Así, por ejemplo, un fármaco de uso común en la vida cotidiana de una persona pero que es usado en cantidad indebida o de forma incorrecta ya que se descubre que tiene un efecto en el rendimiento que puede hacer que ese atleta logre una ventaja, también estará prohibido a pesar de ser un medicamento legal y de curso cotidiano.

Para entender el verdadero significado de estas prohibiciones, es necesario encontrar la relación que existe con la normativa mencionada y el Código Mundial Antidopaje mencionado anteriormente en el trabajo.

Puntualmente dentro de la lista de sustancias prohibidas del 2021 emitido y actualizado regularmente por la Agencia Mundial Antidopaje, todas estas sustancias están contempladas explícitamente. Cuando nos referimos a la relación que existen entre estas dos normas, hacemos especial mención a la ley de estupefacientes ya que, como dijimos,

son sustancias siempre prohibidas por los Estados sin posibilidad alguna de aceptación ya que muchas veces integran la actividad de narcotráfico, más allá de los serios problemas de salud que pueden ocasionar.

En la lista de sustancias prohibidas del año en curso, la AMA categorizó a las que nosotros referimos en el subgrupo número 6 como *"estimulantes"*.

Así y en lo que importa específicamente a este trabajo, encontramos dentro de las sustancias de abuso a las anfetaminas, metanfetaminas y, de uso más frecuente, *clorhidrato de cocaína*. Sobre el particular, son catalogados como estimulantes no específicos ya que son los que están prohibidos para su consumo siempre.

A la par de lo anterior, dentro del subgrupo número 7 se refiere a los llamados *"narcóticos*".

Aquí encontramos en sustancias de abuso a la *diamorfina* o bien conocida como *heroína*. Esta categoría también la integran sustancias que, si bien en nuestro país no son de uso frecuente para el narcotráfico, también están prohibidas e integran las que abarca la ley de estupefacientes. Entre ellas: fentalin, metadona, morfina y oxicodona entre otras. Todas estas son consideradas opioides y de estricta prohibición para consumo particular en nuestro país, más allá de que muchas veces existen fármacos recetados que tienen estas sustancias entre sus componentes que, a su vez, están controlados científicamente en cuanto a sus cantidades.

Además están contempladas las prohibiciones de la marihuana. Esta sustancia, que se puede consumir tanto en estado sólido como líquido, está ubicada en el subgrupo número 8 de sustancias de la lista de prohibiciones.

En detalle, la sustancia de abuso de este grupo es el *tetrahidrocanabinol* o conocido como *THC*, componente base de la marihuana y el que genera efectos. Este grupo es integrado tanto por el cannabis (hachís y marihuana) como por los productos derivados del mismo. Entre ellas: tetrahidrocanabinoles (THC) naturales y sintéticos así como también canabinoides sintéticos que imitan los efectos de THC.

Asimismo, como vimos anteriormente en el trabajo, más precisamente en el Capítulo 3, apartado 3.1, la ley que rige en la materia dentro de nuestro ordenamiento

jurídico también establece una pena para el uso de sustancias prohibidas. Hay que tener en cuenta que lo que hemos analizado sobre dopaje son solo sanciones disciplinarias por incumplimiento.

Empero no sucede lo mismo con lo regulado por la ley 26.912, ya que allí se establecen penas puntuales para el uso de sustancias no permitidas.

Esta ley nacional añade 2 tipos penales vinculados con el uso de sustancias pero lo que a nosotros nos refiere en cuanto a la investigación realizada es que esas penas pueden ser mayores si la sustancia es un estupefaciente.

Así entonces, el artículo 110 de la Ley 26.912 expresa: *"Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, integrando el personal de apoyo a los atletas, por cualquier medio: a) Falsificare o intentare falsificar una parte del procedimiento de control de dopaje; b) Traficare o intentare traficar una sustancia prohibida o método prohibido; c) Administrare o intentare administrar a un atleta una sustancia prohibida o método prohibido, durante la competencia o en los controles realizados fuera de ella, o asistiere, incitare, contribuyere, instigare, encubriere o participare en la ejecución de una infracción a las normas del presente régimen, o de su tentativa, o prestare al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse aquélla".*

Ahora bien, en el caso en que esas sustancias sean estupefacientes, la pena en cuestión se eleva a entre 4 a 15 años, de manera que la ley hace especial mención a la gravedad del uso de estupefacientes en el deporte.

También está contemplada una situación similar para el caso de los animales. En este caso puntual, el artículo 111 de la misma norma refiere: *"Será reprimido con prisión de tres (3) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare por cualquier vía sustancias prohibidas a un animal que participe en competencias"*

En este caso, si se tratasen de estupefacientes la sustancia suministrada, la pena se agravará, elevándose de 3 a 5 años de prisión.

En otro orden de ideas, podemos encontrar una estricta relación entre lo que refiere a la ley de estupefacientes 23.737 en cuanto a las sustancias y lo que ofrece la Agencia Mundial Antidopaje dentro de la lista de sustancias prohibidas. Ambas normativas mencionan con nombre y componente principal, cada una de las sustancias que no están permitidas ni para consumo ni distribución.

No obstante, si bien podemos decir que hay una relación entre ambas normas, también es correcto señalar que existe una gran diferencia entre lo que dicta la ley de estupefacientes y lo regulado en materia de dopaje.

Por un lado, se habla de sustancias de abuso en categoría general, mientras que la ley de estupefacientes describe y regula un grupo de sustancias que siempre van a estar prohibidas por tratarse de algo ilegal.

Ahora bien, los estupefacientes son solo una de las prohibiciones que entran dentro de la categoría de sustancias de abuso y es por eso que estamos en condiciones de aseverar que estupefacientes no es igual a dopaje, entendiendo que las sustancias son las usadas para lograr la acción prohibida a la cual referimos.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES FINALES

Por todo lo desarrollado, está claro que el tema del dopaje en el mundo deportivo está regulado ampliamente desde el criterio jurídico. Esa reglamentación se da tanto a nivel internacional a través del Código Mundial Antidopaje emitido por la Agencia Mundial Antidopaje como a nivel nacional con la Ley 26.912 sobre Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

Ahora bien, luego de recorrer el trazado de ambas normativas y desarrollar ampliamente el criterio de dopaje desde el aspecto jurídico, podemos afirmar que existen los llamados grises legales que son consecuencias de ciertas situaciones que se pueden dar en este aspecto.

Lógicamente podemos concluir que el dopaje es un criterio muy sensible ya que generalmente y como elemento fundamental tiene en cuenta la utilización de sustancias por parte de los atletas y, debido al contenido médico técnico, sería muy difícil abarcar todas las posibles situaciones que se genera en un campo tan amplio como el deportivo. Sin embargo, si estas situaciones generan un perjuicio en un caso determinado, allí sí es tarea del Derecho Deportivo tener una posible solución al caso determinado.

Como vimos durante el desarrollo del trabajo, muchas veces las soluciones se dan en cooperación con otras ramas del derecho, haciendo esta una característica muy particular del Derecho Deportivo.

Tal es el caso que lo vincula con el Derecho Penal. En este estado de cosas, considero que la situación exige que tanto lo normado en el Código Penal (artículo 77) con respecto a los estupefacientes o en la ley 23.737, debe ser revisado parlamentariamente para que -en cierto modo- se regule parte de lo abarcado por el doping, ya que son criterios que de modo alguno están presentes.

Según lo analizado, existen numerosas contraposiciones no aclaradas entre la ley 23.737 y el control del dopaje mencionado en la norma 27.619, a su vez, modificatoria de la 26.912. Más aun, como lo mencionamos, cuando existen antecedentes en los que los legisladores han expresado la necesidad de prevenir, castigar y erradicar las conductas que tienen relación con sustancias prohibidas en todos los ámbitos.

Puntualmente como se dijera, a nivel internacional nuestro país ratificó esta postura frente al mundo en trabajo conjunto con otros Estados como lo fue la Convención de Nueva York de 1961, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072) y el Protocolo Adicional del Acuerdo Sudamericano de Estupefacientes de 1973.

Como vimos durante la investigación, Argentina y todas sus federaciones deportivas están vinculadas como un estado miembro más a la Agencia Mundial Antidopaje y, más aun, posee entidades gubernamentales propias que controlan la regulación con respecto a este tema en nuestro país. Por este motivo, resulta por lo menos cuestionable ¿cómo pueden darse determinados casos en los que los atletas, a la espera de un veredicto en cuanto a la utilización de una sustancia con prescripción médica, son privados de la competencia?. Si bien vimos que la norma estipula suspensiones o inhabilitaciones para competir, también vemos clara la ausencia de una retribución o compensación (sea pecuniaria o de otra índole) hacia el deportista que una vez demostrada su inexistencia de culpa, fue privado de realizar su deporte. Más aun cuando este constituya un medio de vida y oficie trabajo para el sustento propio y de su círculo familiar.

En muchos casos, la falta de actividad genera un perjuicio importante en cuanto a la preparación física, por lo que ese estado se da por perdido y no se subsana por parte de las normas ni las organizaciones que las dictan.

En este sentido, veo claramente necesario la existencia de una ley o norma reglamentaria que incurra en el tema o que complemente lo que ya se regula. Allí, se tendría que dejar en claro cuáles son los criterios en los que el deportista puede ser compensado, sea desde lo deportivo o no, por la vulnerabilidad de su estado provocado por una situación en la que haya ausencia de culpa en lo que respecta a las normas ya existentes.

Por otro lado, quedó demostrada la existencia de normativa relacionada al dopaje y el tratamiento de sustancias prohibidas. Lo que ocurre, es que al no existir vinculación entre lo reglado para el ámbito deportivo y no deportivo, estamos inmersos en una situación indefinida para ciertos casos.

Es allí donde se da lugar a situaciones que no pueden ser amparadas por la norma y generan los “grises legales” que no tienen una solución determinada. Esto lleva a que si no hay protección expresa, la única solución a la vista es que el oficial de justicia, legislador o quien deba solucionar el conflicto, deba buscar y vincular puntualmente las normas para encontrar un final satisfactorio pero sin la existencia de reglas claras en el tema.

En resumen y para finalizar, lo que puntualmente debería existir, a mi criterio, es una reforma en la ley de dopaje que permita un resguardo jurídico para el deportista. Claro está que este punto reviste mayor relevancia si esos deportistas son representantes de Estados en competencias internacionales, generando también una clara cooperación de los organismos y Estados para que esa norma exista.

CITAS

[1] Disponible en: https://www.significados.com/deporte/ Consultado: 18 de mayo de 2021

[2] Disponible en: https://concepto.de/deporte/#:~:text=Existen%20evidencias%20que%20indican%20que,y%20el%20salto%20en%20alto.” Consultado: 18/05/2021

[3] Disponible en https://www.coarg.org.ar/index.php/institucional/sponsors-coi/item/209-historia-de-los-juegos-ol%C3%ADmpicos. Consultado: 18/05/2021

[4] Disponible en http://deportelimpio.com/informacion-b%C3%A1sica/historia-del-dopaje/ Consultado: 23/4/2021

[5] Disponible en http://deportelimpio.com/informacion-b%C3%A1sica/historia-del-dopaje/ Consultado: 23/4/2021

[6] Disponible en https://sites.google.com/site/eldopingeneldeporte/home/historia-del-dopaje Consultado: 23/4/2021

[7] Disponible en https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/doping Consultado: 23/4/2021

[8] Disponible en http://deportelimpio.com/informacion-b%C3%A1sica/qu%C3%A9-es-el-dopaje/ Consultado: 23/4/2021

[9] - *ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE. El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas. Incumbe a los Deportistas y a las demás Personas conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones. Constituyen infracciones de las normas antidopaje: 2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista. 2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.*

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista 2.4 Localización fallida del Deportista 2.5 Manipulación o Intento

de Manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un Deportista u otra Persona 2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas 2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona 2.8 Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier sustancia o método que estén prohibidos Fuera de Competición
2.9 Complicidad o Intento de complicidad por parte de un Deportista u otra Persona 2.10 Asociación prohibida de un Deportista u otra Persona 2.11 Actos llevadas a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga, cuando dicha conducta no constituya una infracción del artículo 2.5. Código Mundial Antidopaje 2021. 1 de Enero de 2021, Montreal, Canadá Articulo 2

[10] Disponible en https://www.ecured.cu/Dopaje Consultado: 23/4/2021

[11] Disponible en https://sites.google.com/site/eldopingeneldeporte/distintos-tipos-de-doping Consultado: 23/4/2021

[12] Disponible en https://sites.google.com/site/eldopingeneldeporte/distintos-tipos-de-doping Consultado: 23/4/2021

[13] Disponible en: https://www.clarin.com/deportes/polideportivo/crudo-diagnostico-lucha-antidoping-argentina-responsabilidad-deportistas-rol-dirigentes_0_FcBpzH3qo.html Consultado: 29/4/2021

[14] Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/comision-nacional-antidopaje/control-al-dopaje Consultada: 29/4/2021

[15] Charla sobre Reforma del Código Mundial Antidopaje y la nueva Ley de Dopaje en Argentina - Dres. Outerelo y Frega Navia. 12/5/2021. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=5evIv5m2DbY

[16] Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos." Ley 26.912, suscripto el 13/11/2013. Artículo 1. Consultada: 29/4/2021

[17] Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos." Ley 26.912, Op Cit Art 2.

[18] Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos." Ley 26.912, Op Cit Art 5

[19] Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos." Ley 27.619, articulo 93

[20] Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos." Ley 27.619, Op Cit Art 27

[21] Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. Objetivos." Ley 27.619, Op Cit Art 28

[22] Disponible en: https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Lucha-contra-el-dopaje Consultado: 25/4/2021

[23] Disponible en: https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Lucha-contra-el-dopaje Consultado: 25/4/2021

[24] Disponible en: https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Acerca-de-las-notificaciones Consultado: 25/4/2021

[25] Disponible en: https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Lucha-contra-el-dopaje Consultado: 25/4/2021

[26] Disponible en: https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Proyecto-Energia Consultado: 25/4/202123 Código Mundial Antidopaje", Op. Cit. Art 23 apartado 23.1.1

[27] Disponible en: https://www.wada-ama.org/en/who-we-are Consultado: 25/4/2021

[28] Disponible en: https://www.wada-ama.org/en/who-we-are Consultado: 26/4/2021

[29] Disponible en: https://www.elmundo.es/elmundo/1999/febrero/04/deportes/puntosdopaje.html Consultado: 26/4/2021

[30] "Código Mundial Antidopaje", 1 de Enero de 2021, Montreal, Canadá. Pag 7. Consultado: 26/4/2021

[31] "Código Mundial Antidopaje", Op. Cit. Art 3, apartado 3.2

[32] "Código Mundial Antidopaje", Op. Cit. Art 5, apartado 5.2

[33] "Código Mundial Antidopaje", Op. Cit. Art 9

[34] "Código Mundial Antidopaje", Op. Cit. Art 16

[35] Disponible en: https://cuidateplus.marca.com/ejercicio-fisico/2002/05/26/eritropoyetina-epo-6869.html Consultado: 03/05/2021

[36] Disponible en https://as.com/ciclismo/2018/07/08/tour_francia/1531001822_013455.html Consultado: 03/05/2021

[37] Disponible en: https://www.lainformacion.com/233grados/el-periodista-que-destapo-el-escandalo-de-dopaje-de-armstrong-cuenta-como-lo-hizo/6511894/?autoref=true Consultado: 03/05/2021

[38] Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/ciencia/que-es-el-clembuterol-y-por-que-esta-prohibido-en-el-deporte Consultado: 03/05/2021

[39] Disponible en: https://www.clarin.com/deportes/doping-santiago-silva-dilema-padre-seguir-jugando-agremiados-explican-puede-evitar-sancion_0_YApjPLuHZ.html Consultado: 03/05/2021

[40] Disponible en: https://www.abc.es/play/television/noticias/abci-dopaje-maria-sharapova-y-otros-hitos-marcaron-carrera-202007220053_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F Consultado: 03/05/2021

[41] Disponible en https://www.lavoz.com.ar/deportes/content/agassi-confiesa-que-dio-positivo-por-doping-pero-que-no-lo-suspendieron/ Consultado: 03/05/2021

[42] Disponible en http://blog.aepsad.es/que-es-el-estanozolol/ Consultado: 03/05/2021

[43] Disponible en https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272006000300005 Consultado: 18/05/2021

[44] Disponible en http://www.scielo.org.co/pdf/iat/v26n1/v26n1a05.pdf. Consultado: 18/05/2021

[45] Código Mundial Antidopaje", Art 10. Apartado 10.1

[46] Código Mundial Antidopaje", Art 10. Apartado 10.4

[47] Código Mundial Antidopaje", Art 10. Apartado 10.6.1. Inc 10.6.1.2

[48] Código Mundial Antidopaje", Art 10. Apartado 10.7. Inc 10.7.1

[49] Código Mundial Antidopaje", Art 10. Apartado 10.8

[50] Código Mundial Antidopaje", Art 10. Apartado 10.9. Inc 10.9.1.1

[51] Código Mundial Antidopaje", Art 10. Apartado 10.11

[52] Disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46249-necesidad-desarrollar-intervenciones-no-penales-materia-consumos-salud-publica-y. Consultado: 21/6/2021

[53] Disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/38027-art-200-204-quinquies-delitos-contra-salud-publica Consultado: 21/6/2021

[54] D'ALESSIO-DIVITO, Código Penal de la Nación: comentado y anotado, 2º ed. act. y ampl., Editorial: La Ley. Año: Buenos Aires, 2010, t. II, p. 1019

[55] BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Editorial: Hammurabi, Buenos Aires, 1987, p. 159

[56] D'ALESSIO ANDRES JOSÉ – DIVITO MAURO. Código Penal de la Nación – Comentado y Anotado-. Tomo III, Editorial: La Ley 2da. Edición. Año 2013. Págs. 1023/1025

[57] CORNEJO, Abel – "Estupefacientes. Cuarta edición ampliada y actualizada", Editorial: Rubinzal-Culzoni Editores. Año 2018, pág. 90

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ **Código Mundial Antidopaje 2021**- 1 de Enero de 2021, Montreal, Canadá
- ✓ **FREGA NAVÍA, Ricardo y MELO FILHO, Álvar** - "Derecho deportivo nacional e internacional" Editorial: AD HOC. Buenos Aires, 2007
- ✓ **ITURRASPE, JORGE MOSSET**. "Tratado de Derecho Deportivo". Editorial: Rubinza-Culzoni. Buenos Aires, 2011.
- ✓ **FREGA NAVIA, Ricardo.** "Cuadernos de derecho deportivo" Edición N° 1. Editorial: Ad Hoc. Buenos Aires. 2006
- ✓ **FIFA.** Estatuto de la FIFA.
- ✓ **OUTERELO, Norberto O.** "Justicia deportiva". Editorial: AD HOC. Buenos Aires 2009
- ✓ **BACIGALUPO, Enrique.** Derecho Penal. Parte General. Editorial: Hammurabi. Buenos Aires, 1987
- ✓ **CORNEJO, Abel**. "Estupefacientes. Cuarta edición ampliada y actualizada". Editorial: Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos aires, 2018

NORMATIVA LEGAL

- Constitución de la Nación Argentina
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Código Penal de la Nación - comentado y anotado, 2º ed. act. y ampl., Editorial: La Ley
- Código Mundial Antidopaje 2021
- Ley 26.912 - "Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte"
- Ley 27.619 - "Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte"
- Ley 27.109 - Modificación Ley 26.912
- Ley 27.201 - "Ente Nacional de desarrollo deportivo"
- LEY 20.655 – "Ley de deporte". Modificación
- Ley 25. 284 – "Entidades Deportivas. Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial"

MATERIAL WEB

- https://www.ecured.cu/Dopaje
- https://sites.google.com/site/eldopingeneldeporte/distintos-tipos-de-doping
- https://www.clarin.com/deportes/polideportivo/crudo-diagnostico-lucha-antidoping-argentina-responsabilidad-deportistas-rol-dirigentes_0_FcBpzH3qo.html
- http://deportelimpio.com/informacion-b%C3%A1sica/historia-del-dopaje/
- https://sites.google.com/site/eldopingeneldeporte/home/historia-del-dopaje
- https://www.significados.com/deporte/
- https://concepto.de/deporte/#:~:text=Existen%20evidencias%20que%20indican%20que,y%20el%20salto%20en%20alto.
- Charla sobre Reforma del Código Mundial Antidopaje y la nueva Ley de Dopaje en Argentina - Dres. Outerelo y Frega Navia https://www.youtube.com/watch?v=5evIv5m2DbY
- https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Lucha-contra-el-dopaje
- https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Acerca-de-las-notificaciones
- https://www.wada-ama.org/en/who-we-are
- https://www.elmundo.es/elmundo/1999/febrero/04/deportes/puntosdopaje.html
- https://as.com/ciclismo/2018/07/08/tour_francia/1531001822_013455.html
- http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/38027-art-200-204-quinquies-delitos-contra-salud-publica
- http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46249-necesidad-desarrollar-intervenciones-no-penales-materia-consumos-salud-publica-y.

Buenos Aires, 30 de junio de 2021.-

A las autoridades académicas que correspondan de la Universidad Abierta Interamericana:

En base a lo trabajado en conjunto con la alumna Sofía Antonella Cogozzo (legajo A0930002611-J1), estoy en condiciones de certificar que la investigación y elaboración de su trabajo final titulado *"Régimen del tratamiento del dopaje en casos particulares en el Derecho Deportivo"* fue realizado bajo mi supervisión.

Saluda atentamente,

